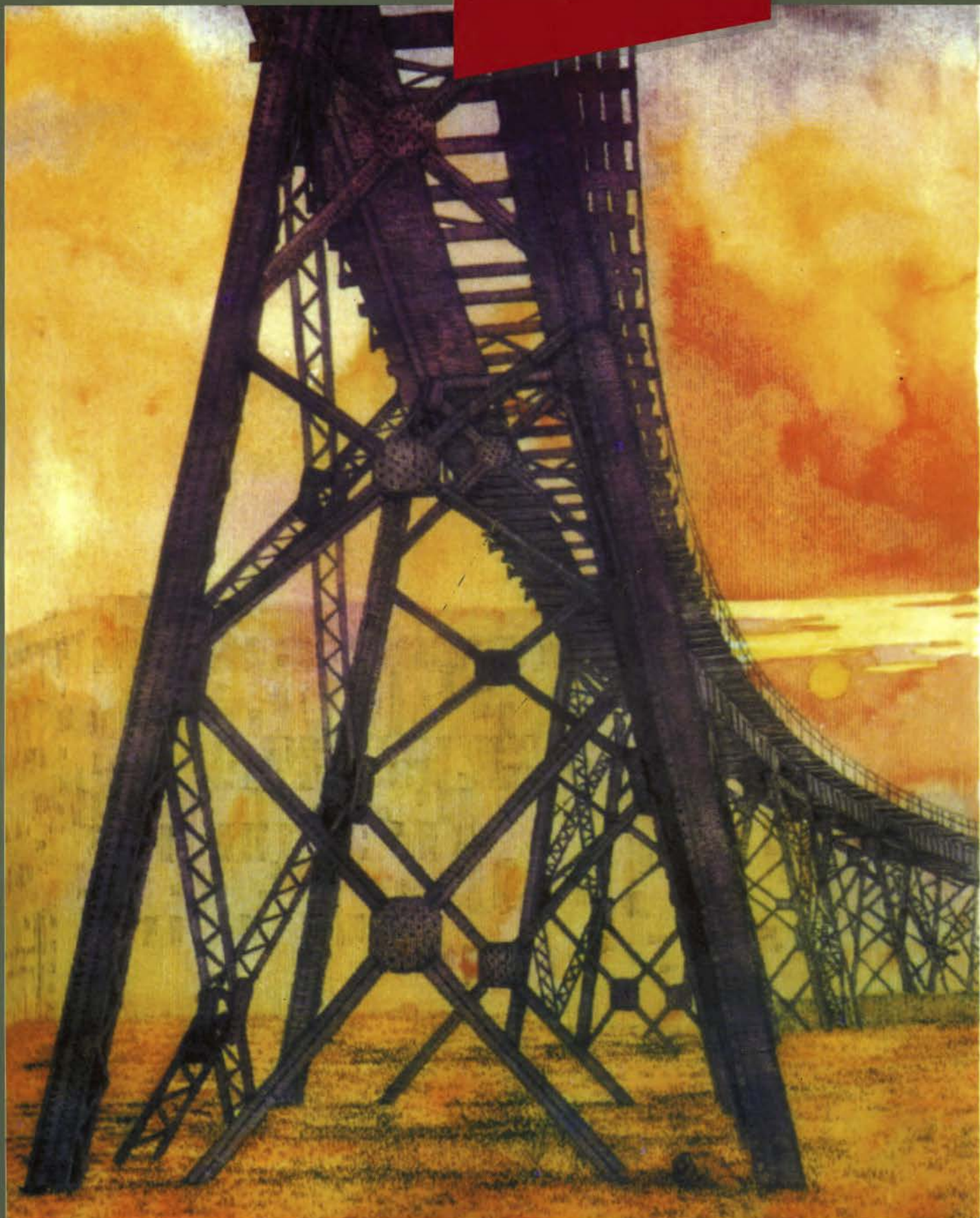




SALA de TOGAS

Nº 53 JULIO 2005





Sala de Togas

Revista del
Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

Dirige

Jesús Ruiz Esteban

Consejo de Redacción

José Fernández Revuelta
Isabel María Lao Fernández
María del Rosario Lao Fernández
Antonio López Cuadra
Juan Blas Martínez Sánchez
Alfredo Najas de la Cruz
José María Requena Company
Jesús Ruiz Esteban
María Isabel Viciano Martínez-Lage

Ilustraciones

Joaquín Sánchez López

Secretario

Antonio Córdoba Aguilera

Edita

Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería
Álvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. 950 23 71 04
04002 ALMERÍA

Composición

Ilustre Colegio Provincial de
Abogados
Álvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. 950 23 71 04
04002 ALMERÍA

Imprime

Gráficas Piquer
Pol. Ind. La Cepa
C/ Almendro, 20
(Huércal de Almería)
Telf. 950 62 44 44
04230 ALMERÍA

Depósito legal

Al- 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se
responsabiliza de la opinión vertida
en los artículos firmados por sus
autores.

Indice

5	Carta del Decano
6	Con vocación de tertulia
10	Seguridad en los espectáculos deportivos
32	Incidencias del concurso sobre las relaciones laborales: Aspectos procesales
38	Los Juegos del Mediterráneo y los Abogados
40	Lesiones en el deporte
44	Almería 2005 (Literatura y deporte)
48	¿Dónde están los derechos humanos en el Mediterráneo?
50	Actividades Colegiales
58	Jurisprudencia
64	Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguro
66	Grupo de Abogados de Derecho de Extranjería
70	Grupo de Abogados de Derecho Financiero y Tributario
74	Entrevista
78	Bibliografía
80	Arte. Exposición del pintor almeriense Pepe Moreno
82	Juristas almerienses (Emilio Campra Bonillo)
86	Humor Jurídico
87	Resumen legislativo



Optimizada para Internet Explorer
a 800x500

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Inicio
Página Principal
Novedades en la WEB
Consultas o Sugerencias
Guía Colegial
Sedes y Delegaciones
Junta de Gobierno
Colegiados
Colegio de Procuradores
Tribunales y Juzgados ámbito Supraestatal, Estatal, Autonómico y Provincial
Juzgados de Paz de Almería
Calendario de Juzgados de Guardia en Almería
Municipios de Provincia, indicando Partido Judicial, Registro de la Propiedad y Notaría
Centros Penitenciarios de Andalucía
Organos Superiores de la Abogacía
Colegios de Abogados de España
Mutualidad de la Abogacía
Servicios Colegiales
Biblioteca del Colegio
Circulares Informativas
Revista "Sala de Togas"
Baremo Orientador Honorarios
(323 Kb)
Tabla Baremo
(10 Kb)
Información
Requisitos Incorporación
Enlaces de interés
Varios
Utilidades

Ultima modificación el día 18 de julio de 2005

Info

Nota del Decanato de los Juzgados de Almería

Existiendo problemas informáticos para el reparto de demandas desde el pasado 12 de junio, al que no se le da solución por la Consejería de Justicia (Servicio de Informática), se comunica que quien tenga urgencia en el reparto de demandas, lo solicite por escrito a dicho Decanato para que se realice manualmente.

Info

Ley 15/2005, de 8 de julio

por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de **separación y divorcio**.

Publicada en el BOE número 163 de 9 de julio de 2005

[Descargue texto de la Ley \(111 Kb\)](#)

III Curso de Formación para participantes en el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita especializada a Víctimas de Violencia de Género

Celebrado los días 29, 30 de junio, 4 y 5 de julio de 2005

[Descargue ponencias \(416 Kb\)](#)

Premio "Decano Rogelio Pérez Burgos"

Dotado con un premio de 600 Euros en metálico y una Beca para un Curso en la Escuela de Práctica Profesional de la Abogacía del Colegio de Abogados de Almería.

Presentación de solicitudes hasta el **30 de septiembre 2005**

[Descargue las bases del Premio \(17Kb\)](#)

Nota de interés

[Noticia aparecida en el Diario Expansión el 14 de marzo de 2005.](#)

El Ministerio de Trabajo ha lanzado una campaña de inspección sobre las firmas profesionales. El motivo no es otro que la relación de los empleados con sus despachos y entre ellos mismos.

[Más información](#)

En relación con esta noticia ha aparecido en el Diario expansión con fecha 24 de mayo de 2005, el siguiente artículo:

[Consultar texto](#)

Software de Minutación Lex Tools

Tipos de interés para el año 2004, es imprescindible su descarga desde el siguiente [enlace](#).

También es recomendable que los usuarios actualicen periódicamente los criterios orientadores desde la web de Lex Tools, en el siguiente [enlace](#), o bien desde la opción de actualizar en el mismo programa.

Convenio firmado entre el

Ilustre Colegio de Abogados de Almería y "La Caixa"

En virtud del citado convenio "La Caixa" ha remitido a este Colegio, para difusión entre sus Colegiados, una serie de ofertas que podrán consultar en el siguiente enlace:

[Descargue listado con ofertas de Productos y Servicios \(35 Kb\)](#)

© 2002-2005 Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

<http://www.icalmeria.com>

Carta del Decano

Simón
Venzal Carrillo



He querido esperar a escribir esta carta para todos los colegiados, a que acabara la más importante manifestación deportiva, que ha tenido nuestra provincia, en todos los tiempos, para a través de ella, justificar que nuestra "Sala de togas" haya hecho un número monográfico sobre abogacía y deportes.

Todos los profesionales, médicos, farmacéuticos, fisioterapeutas, ingenieros, arquitectos e incluso veterinarios han tenido su colaboración directa, ya sea sanando, diagnosticando, curando, recetando, construyendo, diseñando...y parecía que nuestra profesión quedaba fuera...pero no es así.

Para empezar, una es que nuestra colaboración viene dada desde la similitud en las denominaciones que se han usado en los Juegos: litigio, juez único, contienda, sanción y tantas otras que son de diario uso en el terreno de todos los juegos y deportes...y en la cancha jurídica...y luego continuando, no solo en nuestra terminología, sino en la realidad manifiesta, están: los tribunales de apelación, los recursos, el polémico caso de acudir a la justicia ordinaria...y tenemos también, los profesionales deportistas, los habitualmente practicantes en tenis, en vela, en fútbol, de los que actualmente nuestros colegiados son asiduos practicantes, algunos ganadores de sus medallas de menos a más quilates, e incluso compañeros y compañeras, que han figurado en competiciones federativas de categorías superiores...y tenemos equipos de compañeros-con ayuda de algún magistrado y algún miembro de Sala de Togas- que juegan torneos intercolegiales.

Y esta ósmosis entre el jurista y el deporte, se nos ha venido a ofrecer, en esta esquina del mediterráneo-y hay que enorgullecernos por su rotundo éxito-...aunque en el Mediterráneo no hay esquinas. Todas las ribereñas aldeas, pueblos, villas, ciudades, puertos...son cual rosa de los vientos contando ángulos y flechas como grados lanzados desde esta mar, que está en medio de la tierra-Medium Tέρrea-en medio de la Tierra.

La mar cuna del derecho desde el oriental código de Amurabí, el libro de los Jueces, el derecho romano, Bizancio y Justiniano...Mar de la cultura, pero sobre todo la mar del derecho.

Nada más. Hay un piélago de actividades colegiales, que han dado cumplida satisfacción a los colegiados lo que requerían, y creo que hemos llenado, de momento de poneros al día...pero de eso ya nos hemos ocupado en circulares que os han llegado puntualmente y como al hilo de escribir esta carta lo único que quiero comentaros son las jornadas sobre "la ley de protección integral sobre la violencia de género" presididas por el Ministro de Justicia...y no quiero despedirme sin señalar dos frases lapidarias de López-Aguilar, la primera, referida a las jornadas "la ley es una respuesta, no un milagro" y la otra, y relacionada con el tan traído matrimonio, y sus consecuencia, de parejas homosexuales en la que se refiere al paso del tiempo, cuando dijo: "el matrimonio de parejas del mismo sexo dejará de ser noticia"

Antonio
López Cuadra



Coleg. nº 595

Con vocación de tertulia



Ya llegó el tan esperado acontecimiento de los Juegos Mediterráneos, excepcional ocasión que solo han disfrutado pocas e importantes ciudades como Alejandría, Barcelona, Beirut, Nápoles y otras. De ahí que todos los esperáramos con gozo y expectación, y que nuestra Revista, Sala de Togas, le dedique este número, por su carácter realmente histórico en el ámbito social y deportivo almeriense.

Nuestro mar Mediterráneo, verdadero protagonista, y Almería, han ocupado estos días páginas de los diarios de medio mundo, y hasta el alba madrugó con los almerienses para acudir al Estadio, al Pabellón de Deportes o a las subsedes para no

perder ningún detalle de tan importante acontecimiento deportivo.

Todo fué debidamente preparado, a base de trabajo e ilusión. Los deportistas participantes, amigos del Mediterráneo han encontrado en Almería el abrazo hospitalario y todo preparado y al alcance de la mano, la brisa azul de nuestro cielo limpio y sin nubes, el perfume nocturno de nuestras recoletas plazoletas, el sol dorado de la Almería cantada por Machado, los balcones salpicados del rojo geranio en las callejuelas de los barrios, la gamba y el salmonete y las tapas de los bares, el niño con el Indalete en la camiseta de los Juegos, el magnífico Estadio, y las instalaciones deportivas de estreno, el mar y el puerto engalanados, y a nuestras espaldas el trabajo realizado para la buenaventura de un final feliz con cientos de voluntarios y horas dedicadas llenas de ilusión desde la alegría de Túnez cuando le fue entregada la bandera enarbolada con ilusión y esperanza. Solo faltó abrir el libro de todo

“Nuestro mar Mediterráneo, verdadero protagonista, y Almería, han ocupado estos días páginas en los diarios de medio mundo”

este largo camino, por la página de la inauguración, para que esa ilusión saltara, con un Estadio abarrotado, y las banderas desplegadas como alas de palomas que engalanaban un ambiente insuperable de emoción y alegría contenida.

La historia y el arte, que la Compañía "La Furia del Baus", que realizó la ceremonia inaugural de los Juegos Olímpicos de Barcelona, escenificó con el espectáculo "Al-Mariyat Bayyana", fue un espléndido recorrido a través de los tiempos de Almería, con un contenido dramático en el que se introducían diferentes actuaciones musicales, con la colaboración de unos 450 voluntarios y cerca de 900 niños y niñas.

Así fue como el Estadio se convirtió en una alfombra mágica, que nos transportó durante unas horas por las mejores y añoradas páginas de la vida almeriense que vivieron nuestros padres y antecesores.

Una Almería mediterránea, grande y extensa desde San Juan de los Terreros, en Pulpí, hasta la antigua y fenicia Abdera, la hermosa Adra de nuestros días. Un ancho litoral de pescadores, marineros y sabor a sal, con un fondo de montes arrugados, ocre



y marrón, morado y verde, como un viejo decorado de película del Far West preparado para la fiesta, y el agua clara y limpia de Cabo de Gata apenas un rumor en las crestas de las mínimas olas que se remansan en la playa, han sido testigos y gozo de la alegría de sus Juegos.

El Mediterráneo que los celebra cada cuatro años, eligió a Almería, que ha acogido en su casa a Albania, Bosnia-Herzegovina, Chipre, Croacia, Eslovenia, Francia, Grecia, Italia, Malta, Mónaco, San Marino, Serbia y Montenegro, Turquía, Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez y Líbano, y por supuesto a España. Todos han estado con nosotros compartiendo deporte, el pan y el sol de nuestra tierra. Seguro que al aire de los

Juegos han reavivado alestargadas vocaciones deportivas, o cuando menos deseos de reemprender alguna actividad deportiva más o menos dormida en la comodidad del "sillón-ball" ante la Tele.

Séneca, en su obra "Cartas a Lucilio", (XV), (una obra para leer todos los días algún capítulo) cuando se refiere a los ejercicios del cuerpo, dice con la más ingenua sencillez filosófica que "hay ejercicios fáciles y cortos, que templan el cuerpo en seguida y ahorran tiempo, cuya principal razón debe tenerse en cuenta. Correr, mover las manos sosteniendo algún peso, y el salto, ya el de altura, ya el de longitud...

Cualquiera que hagas, regresa pronto del cuerpo al

alma; en ésta ejercítate de noche y día; ella se alimenta con un módico esfuerzo. Este ejercicio no te lo impedirá ni el frío ni el calor, ni siquiera la vejez. Cultiva ese bien que mejora con hacerse viejo.- Yo no te mando que te inclines siempre sobre un libro... hay que concederle algún respiro al espíritu pero no de manera que se le detenga, sino que se le afloje. El movimiento agita el cuerpo y no perjudica al estudio..."

Uno de los más fuertes lazos que unieron a los griegos fueron los Juegos Olímpicos, que se llamaron así, porque se celebraban en la llanura de Olimpia, al pie del monte Olimpo y cerca del santuario allí erigido a Zeus. Según la tradición habían sido estableci-

dos por Heracles en el año 776 a. de J. C. y se celebraban cada cuatro años, sirviendo este acontecimiento para marcar el calendario griego.

Abarcaban cinco días, durante los cuales se paralizaban todas las actividades, incluso las belicosas, de las "polis" griegas, si bien una vez terminados se reanudaban las guerras, si las había.

Se celebraron de manera ininterrumpida durante casi doce siglos, hasta el año 394 de nuestra Era, en que fueron suprimidos por el emperador Teodosio I. En el siglo XIX fueron resucitados, aunque con un carácter deportivo que nunca tuvieron entre los griegos, para quienes los Juegos poseían un sentido

religioso.

En uno de los primeros juegos, un atleta perdió la túnica, lo que provocó la controversia acerca de si sería más práctica la participación de los atletas desnudos.

Triunfó esta última tesis, no sin cierta oposición, y en lo sucesivo así se practicó. Al principio solo se disputaba una carrera sobre la distancia de 1 estadio (192 metros). Más tarde se duplicó la longitud de la carrera y se le añadió otra, de resistencia, de 1.500 metros. Sucesivamente se fue ampliando su número hasta llegar al Pentatlón, compuesto de cinco pruebas eliminatorias (salto, carrera, jabalina, disco y lucha). Más tarde se añadió el pugilato, las carreras de carros, etc. Jueces vestidos con túnicas

escarlatas seguían con atención las pruebas, y determinaban y aplicaban las normas y sanciones que las regulaban.

Nosotros que tuvimos el deseo cumplido de visitar la Grecia clásica, e ir a Olimpia, pudimos contemplar en el arco de entrada, en la pista olímpica, inscripciones, nombres de atletas premiados o sancionados, y otras curiosidades al respecto, que nos explicó, o inventó, el guía griego que nos



acompañó. Por la histórica pista hicimos un simulacro de "maratoniana carrera", como tributo a la turistada y consiguiente fotografía que la inmortalizara.

El vencedor de los Juegos, alcanzaba como todo premio una corona de laurel, pero su nombre quedaba inscrito entre los héroes, y los mejores poetas le ensalzaban en sus epinicios, cantos triunfales y de victoria, y las polis se disputaban el honor de tenerlos como huéspedes y se les nombraba árbitros en las frecuentes contiendas que surgían entre ellas. Aunque las Olimpiadas y los Juegos del Mediterráneo, son bien diferentes por su ámbito e importancia, no obstante en la Tertulia, alrededor del café, se establecen las similitudes y semejanzas, al propio tiempo que se comentan los avances técnicos y estrategias, en cada uno de los deportes, y no digamos en los medios de comunicación.

Surge inevitablemente la realidad de nuestros días en el deporte, sea el que sea y, las cantidades astronómicas que se manejan, que harían palidecer a nuestros abuelos, que pensarían estábamos de broma. Pero es que el marketing, la publicidad, las televisiones y tantas cosas de nuestra civilización

también les parecerían broma.

También, surge, el ferviente deseo de que igual que fué para los griegos, sea para los pueblos del Mediterráneo, un



lazo más de unión y prosperidad.

Porque esa es la razón de su nacimiento.

Cuando se contempló la idea, en 1.948, fue, celebrar unos Juegos que sirvieran para unir las diferentes culturas de la ribera de nuestro mar y utilizar la competición como símbolo de paz.

La primera edición de los Juegos del Mediterráneo tuvo lugar en 1.951 en Alejandría (Egipto).

Surgieron a iniciativa de Mohamed Taher Pacha, egipcio, Doctor en Ciencias Políticas y directivo de varias federaciones deportivas de su país, convencido

del valor del deporte como vehículo para la paz y la hermandad entre los pueblos.

Hasta la fecha se han celebrado catorce ediciones.

Las once primeras se desarrollaron regularmente cada cuatro años, un año antes de los Juegos Olímpicos y a partir de 1.991 se celebraron un año después de ellos.

Almería ha tenido el gozo de celebrarlos con toda brillantez, por lo que es de absoluta justicia felicitar a cuantos contribuyeron con su trabajo al éxito de los mismos y de nuestra ciudad.

"Sala de Togas", una además, su abrazo de paz a todos los países del Mediterráneo, que compartieron con nosotros estos días inolvidables.

Seguridad en los espectáculos deportivos

Luis Miguel
Columna
Herrera

Juez Decano
de Almería



1. Introducción

En el tema de la seguridad en los eventos deportivos, nos encontramos, como viene siendo cada vez más habitual, con un complejo entramado de normas provenientes de las distintas administraciones, pero en especial de la Administración Central, en algunas ocasiones de las CCAA y en el menos de los casos por los Ayuntamientos.

Pero hemos de tener muy claro que las primeras normas al

respecto provienen de la Comunidad Europea, comenzando por el Convenio Europeo de 19 de agosto de 1985, sobre la violencia e irrupciones de Espectadores con

motivo de Manifestaciones Deportivas y especialmente de

Partidos de Fútbol, hecho en Estrasburgo, que ratificó España dos años después. Por lo que se refiere a las normas autonómicas, destaca la labor legislativa del País Vasco, que aprobó su Ley del Deporte en Junio de 1998 y posteriormente en Mayo de 2004 se formalizó el Comité Vasco contra la Violencia en el Deporte. Por su parte Galicia, también en Mayo de 2004, creo la Comisión Gallega para la Prevención de la violencia en el Deporte. En una y otra comunidad, las funciones encomendadas a estas comisiones radican esencialmente en la adopción de medidas de prevención en instalaciones deportivas, comunicación a la Policía de celebración de competiciones deportivas, colaborar con organismos de ámbito nacional, preparar informes, recoger datos estadísticos y proponer reformas.

Todas las normas tienen su

“Todas las normas tienen su importancia, pues todas van dirigidas a un mismo fin global, y que no es otro que el desarrollo normal y con respeto a unas mínimas normas de seguridad”

importancia, pues todas van dirigidas a un mismo fin global, y que no es otro que el desarrollo normal y con respeto a unas mínimas normas de seguridad, es decir determinar como deben actuar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Organizadores del espectáculo en aquellos actos y lugares públicos donde se prevea que va a concurrir gran número de personas, señalando cuales son las misiones que se les encomiendan tanto en el ámbito de la prevención, como en el de la corrección si fuese necesario.

Yo les voy a exponer la normativa que en estos temas es competencia de la Administración Central, y lo haré, porque así creo que será más comprensible mi exposición, yendo de la norma más general a la más particular y concreta.

2. LO. 1/92 de Protección Ciudadana

Esta controvertida Ley de Seguridad Ciudadana, popularmente conocido como "Ley Corcuera", al ser este el Ministro del Interior en el momento de su aprobación, contiene unas normas de carácter eminentemente

general, debiendo destacar en el tema que nos interesa los siguientes aspectos que afectan a la seguridad en espectáculos públicos.

B) Autoridades competentes en materia de seguridad.

Tienen esta condición:

- Ministro del Interior y demás autoridades del Ministerio. (Secretarios de Estado, Directores Generales...)
- Gobernadores Civiles (hoy ya denominados Subdelegados del Gobierno), pero a tenor de la disp. adic. 4ª Ley 6/1997 de 14 abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado, los Delegados del Gobierno asumen las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles y
- Las Autoridades Locales dentro de las competencias que le vienen atribuidas por la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Legislación de Régimen Local.

B) Espectáculos públicos y actividades recreativas.

La Ley prevé que todos los espectáculos públicos quedarán sujetos a las

medidas de policía administrativa que dicte el Gobierno Central, en atención a los fines siguientes:

–Garantizar la seguridad ciudadana, frente a los riesgos que para las personas o bienes se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo público, participen en ellos o los presencien.

De la lectura de este precepto sacamos dos conclusiones importantes:

- 1.- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben proteger tanto a personas como bienes.
- 2.- Quedan sometidos a su autoridad, como no podía ser de otra forma, los organizadores del espectáculo, los que participan en el mismo y los que hayan acudido al evento como meros espectadores.

Recuerdo que hace unos años, veía un reportaje en una de las TV locales de Almería de un partido que disputaron, creo no equivocarme, los dos equipos de la capital, tras un incidente cerca de los banquillos, veo con asombro, como un futbolista da un empujón a un Policía Nacional. Al día siguiente,

estuve pendiente en ver si se había confeccionado el correspondiente atestado, y efectivamente, y como no podía ser de otra forma, en el Juzgado de Instrucción Nº 1 de la capital se recibió la correspondiente denuncia por delito de atentado.

Quede pues claro, que el deportista que interviene en un evento deportivo, es un ciudadano más, y que al igual que todos los demás está sometido a la autoridad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

—La segunda función encomendada es la de asegurar la pacífica convivencia entre todos los asistentes al espectáculo o actividad.

—También les viene atribuida la misión de limitar las actividades de los locales y establecimientos

públicos a las que tuvieran autorizadas, impidiendo la realización de cualesquiera que tuviera prohibidas.

—Y como última competencia reservada para la Autoridad administrativa tenemos la de fijar las condiciones a las que deberá ajustarse la organi-

zación de un espectáculo público, en lo referente a venta de localidades, horarios de comienzo y terminación de los espectáculos, siempre que sea necesario para que transcurran con normalidad.

C) También en la función preventiva asignada por esta Ley, y en el apartado reservado a las actuaciones para el mantenimiento de la seguridad ciudadana en eventos deportivos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pue-



den impedir que en estos establecimientos se porten o utilicen ilegalmente armas, pudiendo proceder a su ocupación, incluso de forma temporal a los que las porten poseyendo la correspondiente licencia.

Esta función viene acompañada en los casos de exis-

tencia de un hecho delictivo, donde se permite que en el interior de las respectivas instalaciones puedan establecer los controles necesarios para el descubrimiento y detención de los partícipes en el hecho delictivo.

Hace poco tiempo leía yo una noticia en la prensa de un caso que ocurrió en un gran centro comercial, y que viene que ni pintado para la mejor explicación de cómo se puede utilizar esta competencia.

En el caso en cuestión, unos padres echan de menos a su hija de cortísima edad, y dan aviso rápido, presentándose inmediatamente compañeros de ustedes, quienes acertadamente ordenan el cierre del local comercial, no permitiendo que abandone el mismo ningún cliente, sin pasar el

correspondiente control que ellos habían establecido. Si bien esta medida no permitió detener a los autores de la detención ilegal de la menor, si hizo que estos desistieran de su acción, y la pequeña fue encontrada en los servicios con su aspecto totalmente cambiado.

La acción de la policía fue pues totalmente correcta desde un punto de vista legal, había existido un delito (detención ilegal o secuestro), y había adoptado alguna de las medidas que el artículo 19 de la Ley de Seguridad Ciudadana les atribuye para el descubrimiento de hechos delictivos. Y lo mismo se puede hacer en un estadio de fútbol.

D) Régimen sancionador

Las infracciones que se puedan cometer en espectáculos o establecimientos públicos pueden ser calificadas como:

- Muy graves
- Graves, y
- Leves

La diferencia entre las infracciones graves y muy graves solo radica en la menor o mayor intensidad del riesgo creado con acción ilícita cometida; tienen estas categorías:

- La apertura de establecimientos y celebración de espectáculos públicos careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma y creando situaciones de peligro.
- La admisión en locales o espectáculos de usuarios o espectadores en número superior al autorizado.
- La celebración de espec-

táculos públicos quebrantando la prohibición ordenada por la Autoridad competente.

-La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.

-La tolerancia del consumo ilegal o tráfico de drogas tóxicas en establecimientos públicos por parte de sus propietarios.

Las sanciones que llevan consigo estas infracciones son: (con su transformación en euros que se hizo en 2002)

-Muy graves: multa de 5 a 100 millones.

-Graves: multa de 50.000 pesetas a 5 millones; siendo competentes para la imposición de estas multas:

- Hasta 100 millones el Consejo de Ministros.
- Hasta 50 millones el Ministerio del Interior.
- Hasta 10 millones las Autoridades del Ministerio del Interior.
- Hasta 1 millón los Subdelegados del Gobierno.
- Hasta 100.000 pesetas los Alcaldes de municipios de más de 50.000 habitantes.
- Hasta 50.000 pesetas los Alcaldes de municipios de más de 20.000 y menos de 50.000 habitantes.

La Ley de Seguridad Ciudadana hace expresa mención en su artículo 8 a la Ley del Deporte, señalando que los espectáculos deportivos quedan también sujetos a las medidas de prevención de la violencia que se disponen en el Título IX de la Ley del Deporte.

3. Ley del Deporte.

El Título IX de la Ley del Deporte, de 17 de Octubre de 1990 es decir anterior a la Ley de Seguridad Ciudadana, pero muy cercanas ambas en el tiempo, está dedicado a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Ley del Deporte y Ley de Seguridad Ciudadana son normas que se complementan perfectamente, debiendo tener claro desde el primer momento que la Ley de Seguridad Ciudadana es la norma general y la Ley del Deporte es la norma especial, entendiendo que de existir un conflicto de normas, algo que en teoría resulta muy difícil pensar, deberá aplicarse lo previsto en la Ley del Deporte, tanto por respeto al principio de especialidad, como por la propia remisión que la Ley de Seguridad Ciudadana

hace a la Ley del Deporte en su artículo 8.

En esta actividad preventiva de la violencia en los espectáculos deportivos, especial importancia tiene una figura el coordinador de seguridad, que como veremos a continuación es el verdadero encargado de crear, organizar y preparar todos los llamados dispositivos de seguridad cuando así lo requiere un acontecimiento deportivo. Tengamos muy claro desde un principio que el coordinador de seguridad es la máxima autoridad en un acontecimiento deportivo, y que fuera de las decisiones puramente deportivas que pueda tomar el árbitro del partido en cuestión, el resto de decisiones que afecten a la seguridad del acontecimiento le corresponde exclusivamente a él.

Comité Nacional Antiviolenencia

En la Ley del Deporte se crea, el ya muchas veces oído Comité Nacional Antiviolenencia, la Ley habla exactamente de Comisión, de esta comisión forman parte representantes de todas las Administraciones (Estatal, Autonómica y Local) Federaciones Deportivas, Ligas Profesionales,

Asociaciones de Deportistas, y dice también la Ley que por personas de "prestigio en el ámbito de la seguridad"; yo desconozco quien puede entrar dentro de este calificativo, me imagino que se referirá a alguna autoridad del Ministerio del Interior quien forme parte de esta Comisión.

Posteriormente el art. 60 de la Ley del Deporte fue desarrollado por un RD de 31 de diciembre de 1992, donde destacan la enumeración de las funciones del Comité y la forma de designar a sus miembros.

Las funciones principales de la Comisión son las siguientes:

- a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia. A estos efectos, las Federaciones deportivas españolas y ligas profesionales facilitarán a la Comisión los resultados de las medidas preventivas sobre la violencia que fueran aplicadas en los recintos y espectáculos deportivos.
- b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
- c) Promover e impulsar

acciones de prevenciones ante los órganos en cada caso competentes.

d) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones españolas, clubes deportivos y ligas profesionales para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

e) Emitir los informes sobre aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

Los informes serán emitidos en el plazo de dos meses a partir de su solicitud, entendiéndose favorables si en el plazo señalado no se hubiesen producido.

f) Instar a las Federaciones españolas y ligas profesionales a modificar sus Estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.

g) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto

riesgo y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligros o susceptibles de ser utilizados como armas.

Asimismo promoverá las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición de símbolos que impliquen una incitación a la violencia, así como aquellas otras tendientes a evitar la entrada de quienes se encuentren bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

h) Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia.

i) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.

j) Proponer para su elevación al Gobierno el marco de actuación de las agrupaciones de voluntarios que puedan constituirse en el seno de los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal.

Asimismo la Comisión propondrá las funciones que puedan serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto de los espectadores, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos de su reclutamiento.

k) Participar, expresando su parecer, en la elaboración de los baremos que, para la identificación de los encuentros considerados de alto riesgo, establezca el Ministerio del Interior.

l) Proponer las competiciones deportivas en las que los organizadores habrán de designar su propio responsable de seguridad. En estos casos, los organizadores comunicarán a la Comisión la designación de tales responsables, quienes se atenderán, en su caso, a las instrucciones del coordinador de seguridad.

m) Recomendar la instalación de puestos o unidades de control organizativo en aquellas instalaciones deportivas que a su juicio lo requieran.

En este caso, los organizadores o propietarios facilitarán a la Comisión y a la autoridad gubernativa competente por razón de la materia la descripción gráfica de los puestos, su ubicación estratégica respecto al conjunto de la instalación deportiva, medios técnicos de que dispone y recursos humanos adscritos.

n) Participar, expresando su parecer, en la elaboración de las normativas que se establezcan sobre las condicio-

nes de rigidez y capacidad de los envases de bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos.

o) Participar, expresando su parecer, en la elaboración de la reglamentación que se establezca sobre las características materiales y condiciones de expedición de los billetes de entrada a los recintos deportivos.

p) Informar con carácter previo al ejercicio de la potestad sancionadora por la autoridad gubernativa y a solicitud de ésta en las materias de su competencia.

q) Con carácter general, la coordinación efectiva de los estudios, propuestas y orientaciones que se realicen por cualesquiera entidades en el ámbito de las competencias de la Comisión y se estimen necesarios para la erradicación de la violencia en los espectáculos deportivos.

r) Cualquier otra función que pudiera serle atribuida legal o reglamentariamente.

Al respecto una nueva modificación realizada en diciembre de 2002, le atribuyo estas nuevas competencias:

a) La declaración de un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta

Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) La coordinación con los órganos periféricos de la Administración General del Estado, con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

c) Informar preceptivamente las disposiciones que en materia de espectáculos públicos dicten las Comunidades Autónomas, en cuanto puedan afectar a las competencias estatales sobre la prevención de la violencia en los acontecimientos deportivos.

d) En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que premia los valores de deportividad.

Por su parte, sobre su composición se establece que sus 25 miembros son designados de la forma siguiente:

- Tres por el Ministro de Educación y Ciencia.
- Tres por el Ministro del Interior.
- Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en representación de las Comunidades Autónomas, de entre los propuestos por las mismas.

- Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en representación de las Corporaciones Locales de entre los propuestos por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

- Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, dos de ellos de entre los propuestos por las Federaciones Deportivas Españolas de Fútbol y Baloncesto, respectivamente, y otro miembro de entre los propuestos por el resto de las Federaciones deportivas españolas.

- Dos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por cada una de las ligas profesionales.

- Dos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por cada una de las Asociaciones de deportistas donde exista competición profesional.

- Tres por el Ministro del Interior entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión.

- Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre perso-

nas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión, entre los que se incluirán un representante de la Asociación de Prensa Deportiva y un representante de los colectivos arbitrales en que haya competición profesional.

Cuando se califique una competición como de carácter profesional y ámbito estatal, se podrán integrar en la Comisión, previo acuerdo del Pleno de la misma y con un representante cada uno, las Federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales y Asociaciones de deportistas con mayor implantación correspondientes a la nueva competición.

Ligas Profesionales

Hay otros estamentos puramente deportivos a los que la Ley del Deporte les otorga determinadas funciones en lo referente a la prevención de la violencia en el deporte, en especial destacan federaciones, ligas profesionales, clubes...etc.

En concreto a las Ligas Profesionales, y por ellas hemos de entender hasta ahora solo a las de fútbol de 1ª y 2ª División y a la Liga

ACB de Baloncesto, lo que es un craso error, ya que existen competiciones además de las referidas en las que todos sus participantes son profesionales (Fútbol 2ª B y 3ª División, Baloncesto Liga LEB y EBA). Bien, a las Ligas Profesionales se les encomienda la labor de fomentar las agrupaciones de voluntarios a fin de que estos hagan una misión que yo considero de especial importancia, y que es la de facilitar información a los espectadores en general, y en especial sobre normas de seguridad, derechos que tiene, obligaciones que deben cumplir...

A los Clubes, y a los organizadores de cualquier evento deportivo se les hace por medio de esta Ley responsables de los daños que puedan ocasionarse en los espectáculos que organicen. Esta responsabilidad ya viene exigida en el Código

Penal (si hay delito por medio) y en el Código Civil (si es una infracción de esta naturaleza), y yo creo que es en el ámbito de la justicia ordinaria donde deberán reclamarse y exigirse estas indemnizaciones.

Por su parte a las Federaciones y a las Ligas Profesionales se les obliga a comunicar a la Autoridad Gubernativa (a la Subdelegación del Gobierno que corresponda) la celebración de encuentros que sean considerados de alto riesgo, así como al reforzamiento de las medidas de seguridad (Es la Comisión Nacional Antiviolenencia la encargada de determinar, mediante un baremo que encuentro debe tener esta consideración).

A título de ejemplo podemos hacer referencia a las siguientes sentencias: En el año 2000, la Audiencia Provincial de Madrid estimó en parte la ejercitada acción

personal pecuniaria frente a la entidad demandada, club de primera división de fútbol de la capital de España, en reclamación de la suma en que la actora evaluaba los daños y perjuicios experimentados con motivo de la fractura del peroné de la pierna derecha provocada por la agresión de un espectador cuando repelía otra agresión precedente causada a su sobrino, sobrevenido en el transcurso del encuentro entre dos equipos de fútbol. Como adujo la demandante, la sentencia objeto de recurso efectivamente infringe la Ley de Deporte de 15 octubre 1990, en cuanto el siniestro litigioso se produjo por la falta de la adecuada vigilancia para evitar el riesgo de incidentes, concedora la entidad deportiva demandada del riesgo que comportaba el encuentro deportivo que se celebraba el día de autos y la eventualidad de

“ Hay otros estamentos puramente deportivos a los que la Ley del Deporte les otorga determinadas funciones en lo referente a la prevención de la violencia en el deporte ”

que los espectadores afectos a uno de los equipos participantes pudieran desarrollar un comportamiento cuando menos incívico con los simpatizantes del otro.

Por la Audiencia Provincial de Sevilla, en el año 1999, se condenó a un equipo de fútbol de primera división al pago de una indemnización como consecuencia de las lesiones que sufrió un espectador tras producirse una avalancha de público en la zona de localidades de a pie desde la que contemplaba el partido después de marcar un gol el equipo local. La parte demandada alega que no tiene culpa alguna en los hechos que provocaron las lesiones, imputables única y exclusivamente a quienes protagonizaron la avalancha. En conclusión, la sociedad demandada era responsable conforme al artículo 63 de la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990 de los daños y desordenes que puedan producirse en el recinto deportivo de su propiedad en el que se desarrollaba una competición deportiva; dicha sociedad debió prever, por conocido, el riesgo existente de avalancha en la zona de las localidades de a pie, hecho que se repetía con cierta frecuencia, y si

bien es cierto que la legislación vigente le daba un plazo aún no cumplido para adoptar la medida más eficaz para evitar esas avalanchas, ello no la eximía de adoptar mientras tal medida no fuera efectiva todas las precauciones necesarias para evitar las avalanchas y los riesgos que corrían con ellas los espectadores, medidas que podía ir desde aumentar los miembros de seguridad destinados a esa zona, a disminuir el número de personas con acceso a la misma e incluso, sin consideraba imposible evitar las avalanchas de otra forma, a inutilizar la zona hasta que estuvieran convertidas todas las localidades de a pie en otras con asiento. Como es obvio que no adoptó esas precauciones, y así lo acredita el que ese día se produjo la avalancha que atrapó al actor sin la concurrencia de ninguna circunstancia extraordinaria, debe responder de los perjuicios sufridos por éste.

El Tribunal Supremo también se ha pronunciado en una Sentencia de 1999, en la que condena la Sala Primera, revocando la sentencia recurrida, a los demandados, club de fútbol de Sevilla de primera divi-

sión, indemnizando a unos espectadores por las lesiones sufridas en el recinto deportivo con ocasión de la subida de los mismos a un muro divisorio, y aun reconociendo la temeridad de éstos en su actuación, sin embargo aprecia que concurre culpa de los organizadores y propietarios demandados de las



instalaciones deportivas, en atención a lo preceptuado en la Ley del Deporte de 15 octubre 1990, basándose sobre todo en una falta de vigilancia por parte del club. Por último, recogemos la reforma realizada en este precepto en el año 2002, donde se establece la responsabilidad en la que pueden incurrir determinadas personas físicas intervinientes en estos eventos, señalando que "Los jugadores, técnicos, directivos y demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título XI y en las disposi-

ciones reglamentarias y estatutarias.”

Coordinador de Seguridad

Es el máximo responsable en todo lo referente a medidas de prevención, es una figura enmarcada dentro de la organización policial, y que asume entre otras las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de eventos deportivos.

Para la realización de su función deberá disponer de una unidad de control en las instalaciones deportivas.

Las medidas de carácter preventivo que vienen señaladas en la Ley del Deporte, y de las que el Coordinador debe velar por que se cumplan son en resumen las siguientes:

–Prohibición de introducir y exhibir pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia. Los organizadores están obligados a retirarlas inmediatamente (Pancarta en el Bernabeu que pone “Europa blanca” y que se entendió que tenía connotaciones racistas).

A título de ejemplo hemos de hacer referencia a una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que ratifica una sanción de 500000 ptas. Impuesta al Real Madrid por el Delegado de Gobierno. La historia es la siguiente. La Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos elevó escrito al Delegado del Gobierno en Madrid el 20 de diciembre de 1994 haciendo constar que con motivo del partido de fútbol entre el Real Madrid y el C.D. Tenerife de la Primera División, celebrado el 27 de noviembre de 1994, en el transcurso del segundo tiempo, miembros del grupo “Ultra Sur” desplegaron una pancarta con el texto D. José María, hijo de puta, y a continuación un muñeco de color naranja, representando a dicho locutor de radio, pendiendo de una soga a modo de horca, al que arrojaron todo tipo de objetos. La exhibición pública de esta actuación duró unos 27 minutos, sin que el sistema de seguridad del campo impidiera dicha preparación escenográfica.

Señala el Tribunal que el artículo 66 de la Ley 10/1990 prohíbe la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyen-

“Es el máximo responsable en todo lo referente a medidas de prevención, es una figura enmarcada dentro de la organización policial, y que asume entre otras las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de eventos deportivos”

das que impliquen una incitación a la violencia. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata.

Dos apartados comprenden este precepto legal. El primero de ellos es el referente a la introducción de las pancartas en el estadio, que obliga a los clubes a un minucioso control, sobre todo cuando

se trata de personas ya calificadas como grupo de alto riesgo, como es el denominado "Ultra Sur", cuyo acceso está localizado en un determinado lugar fácilmente controlable; y aunque es cierto que una pancarta puede ser disimulada enrollándosela al cuerpo una persona, no lo es menos que en este caso podría haberse detectado si además se introdujo igualmente un muñeco que, aunque no se especifica su tamaño, resulta aún más problemático de esconder.

La segunda cuestión, es la exhibición de la pancarta, perfectamente admisible si se han eludido los controles de entrada, pero comenzando la responsabilidad del club deportivo cuando no se procede a su inmediata retirada, sino que se tarda más de veinte minutos en hacerlo, es decir, prácticamente la mitad del segundo tiempo del partido.

El servicio de orden debe estar atento, sobre todo cuando el grupo "Ultra Sur" se encuentra perfectamente localizado en unos determinados lugares, concretamente se sitúan habitualmente en los sectores F-1 y F-3 de la tribuna baja, lo que permitiría a los servicios de seguridad mantener la adecuada vigi-

lancia en la zona para poder intervenir de manera inmediata ante cualquier desorden, como lo es la exhibición de la pancarta y el fingido ahorcamiento del muñeco.

Y es precisamente esta aparente desidia la que provoca la infracción sancionada.

Por último, dice la Sentencia, debe afirmarse que las pancartas como la exhibida incitan per se a la violencia, puesto que se trata de un insulto a un determinado cronista y locutor deportivo, presumiblemente por las críticas realizadas contra la directiva del Club, lo que implica de por sí violencia, y la exhibición de un muñeco al que se pretende "ahorcar" y contra el que se tiran diversos objetos, supone ya una clara actuación violenta, proclive a ser llevada a la práctica en la propia persona del locutor deportivo.

Es cierto que la intervención de los servicios de orden del propio club y de la Fuerza Pública, se produjo a iniciativa del Real Madrid, sin intervención del Delegado de Seguridad, pero esta circunstancia ha sido, seguramente, la promotora de la reducción de la sanción impuesta, puesto que la Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos

proponía una multa de 2.000.000 de pesetas, mientras que el instructor del expediente sancionador rebajó la misma hasta las 500.000 pesetas.

También es significativa esta Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que en esta ocasión absolvió al mismo club. Esta es la historia. El Real Madrid Club de Fútbol persigue la anulación de la sanción impuesta, por deficiencias en los controles de acceso al recinto deportivo del Estadio Santiago Bernabeu, que permitieron la exhibición de banderas de simbología nazi con motivo de la celebración del partido de fútbol Real Madrid-Betis. La AN considera que esta pretensión ha lugar pues a su juicio no se ha incurrido en la infracción administrava objeto de sanción prevista en la Ley del Deporte, puesto que el tipo sancionador está integrado por un elemento esencial, cual es que la exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas, implique una incitación a la violencia, lo que exige para apreciar si con la exhibición se esta incitando a la violencia, una valoración de los hechos y de las especia-

les circunstancias que concurren en cada situación, lo que no ha acontecido en el caso enjuiciado, en que la secretaría de estado de seguridad se ha limitado a partir del mero dato de la exhibición de las banderas aludidas para imponer la sanción. En cuanto a la segunda obligación que impone la norma a los organizadores de espectáculos, una vez fallido el intento de cumplir con la primera evitando la introducción, cual es proceder a retirarla. Estima la Sala que no puede considerarse incumplida por la actora, ya que la propia fuerza policial, observado el despliegue de banderas, se abstuvo de intervenir por prudencia, manifestando en nota informativa que de lo contrario se podrían haber provocado incidentes de "imprevisibles consecuencias".

–Prohibición de entrada de toda clase de armas e instrumentos arrojados utilizables como armas, impidiéndose la entrada al recinto deportivo de quien las porte.

–Prohibición de introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas, debiendo los envases de las bebidas que se vendan en las instalaciones reunir

las condiciones de rigidez y capacidad necesarias para no causar daños caso de ser arrojados.

–Prohibición de la introducción de bengalas o fuegos de artificio.

En base a este precepto y al regulación que se hace de la culpa extracontractual en el Código Civil, se condenó al Ayuntamiento de Toledo y al Club que organizaba un partido de fútbol-sala al pago de una indemnización a un espectador que resultó herido por unos petardos. Estos son los hechos. El día 4 de mayo de 1991, sobre las 18,30 horas se celebraba un partido de fútbol Sala en el Pabellón de Deportes Salto del Caballo, de titularidad municipal del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, pero gestionado y administrado por el Patronato Municipal de Deportes, entre los equipos "Club T." y el "Club Fútbol Sala B." y durante el desarrollo de dicho partido, personas no identificadas, procedieron a explotar dentro del recinto diversas tracas o petardos, uno de los cuales lo hizo muy próximo al oído de D. Fernando, que padeció hemorragia de oído izquierdo superior con diversas lesiones y al que han quedado

determinadas secuelas. La parte impugnante, el Patronato Municipal de Deportes de Toledo, pretende ignorar que los preceptos por ella aducidos como indebidamente aplicados, artículos 1902 y 1903 del Código Civil, deben conectarse, como con notorio acierto hacen ambas sentencias de instancia, con lo dispuesto en el art. 68 de la ley 10/1990, de 18 de octubre, del Deporte, que atribuye a los organizadores y propietarios de las instalaciones deportivas el garantizar las medidas de seguridad en sus recintos deportivos de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido y asimismo añade el mencionado precepto, la exigencia de responsabilidad por el incumplimiento de tales prescripciones.

No cabe duda de que no se ha cumplido por el ente municipal recurrente las obligaciones que le incumbían, que como declara probado la sentencia a quo, con carácter de mero dato fáctico, que el citado Patronato se limitaba, cuando cedía sus instalaciones deportivas municipales al "Club T." a enviar al lugar un par de empleados que aseguraban la apertura, cierre y control de manteni-

miento, pero que no se hacía cargo del deber de vigilancia y seguridad. Tal incumplimiento del deber de control y seguridad se ve contradicho por otro dato fáctico de la sentencia de la Audiencia Provincial que declara acreditado por prueba que en el interior del recinto deportivo se expendían bebidas alcohólicas. Por si ello no fuera suficiente, consta que ese día y para tal espectáculo deportivo no se avisó a la Delegación del Gobierno por parte del "Club T.". La conducta claramente negligente de un ente municipal, que representa y gestiona el Ayuntamiento en todo lo referente a instalaciones deportivas y recintos para esta clase de espectáculos en los que es perfectamente previsible la aglomeración de personas y la exacerbación de las preferencias por determinado equipo competidor, se patentiza en su negligencia, desinterés y descuido, al permitir la celebración en su recinto, sin presencia de la fuerza pública que garantice el orden y la seguridad en dicho lugar, de tales competiciones deportivas. (El equipo organizador no recurrió la Sentencia)

Interesante es también esta

reciente Sentencia de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco en el que, dando lugar al recurso contencioso entablado por el C.D. Alavés que había sido sancionado con 500000 pts., decreta la nulidad de la sanción impuesta al club deportivo recurrente por infracción de la Ley del Deporte. Concluye que además de no haberse especificado en la resolución recurrida cuáles de las medidas de prevención y control fueron incumplidas por parte de aquel club, de la prueba testifical practicada por el Jefe del Servicio Privado de Seguridad del mismo, se desprende que las medidas de acompañamiento, vigilancia, control de acceso y cacheo de los seguidores del Club Atlético Osasuna correspondieron a la Ertzaintza, y como quiera que la introducción y lanzamiento de bengalas al estadio fue efectuada por parte de dichos seguidores, resulta que ningún incumplimiento de medidas de prevención y control es atribuible al club recurrente en cuanto encargado de facilitar personal privado de seguridad, sino a la Ertzaintza, por mor del reparto de tareas establecido en la reunión previa de seguridad.

En los casos de las competiciones de carácter profesional (Fútbol y Baloncesto), como medida de seguridad se incluyen también las de tener un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como de acceso al recinto (colocación de tornos).

En los billetes de entrada deberá informar a los espectadores de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a los espectadores, debiendo recogerse como mínimo las prohibiciones reseñadas anteriormente, las cuales deberán constar también de forma visible en las taquillas y en los lugares de acceso a las instalaciones deportivas.

Potestad sancionadora.

Se califican las infracciones a la Ley del Deporte en la clásica de muy graves, graves y leves.

Muy graves.

- Incumplimiento general de normas que produzcan graves perjuicios para los participantes o público asistente.
- Desobediencia reiterada a las órdenes de la Autoridad gubernativa.
- Alteración sin autoriza-

ción del aforo del recinto.

- Incumplimiento de medidas de seguridad que produzca una situación de grave riesgo.
- Participación violenta en altercados, peleas o desórdenes en los recintos deportivos o en sus alrededores

Estas infracciones están castigadas con multa de 5 a 100 millones de pesetas. (Todas estas cuantías se transformaron en euros en el 2002).

Graves.

- Las circunstancias anteriores siempre que no se de una situación grave de perjuicio, riesgo o peligro.

- Incumplimiento en los recintos deportivos de las medidas de control sobre el acceso, permanencia y desalojo, venta de bebidas e introducción y retirada de objetos prohibidos.

Estas infracciones están castigadas con multa de 100.000 pesetas a 5 millones.

Son infracciones leves, todas las infracciones no tipificadas como graves o muy graves y que sean contrarias a las normas sobre espectáculos deportivos.

Serán castigados con multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Además de estas sanciones económicas pueden adoptarse otras de distinta naturaleza como:

- Inhabilitación para organizar espectáculos deportivos (-2 años).
- Clausura temporal del recinto deportivo (- 2 años).
- Prohibición de acceso a recintos deportivos (Hasta 5 años, Peña Ultra Sur, Sr. Ochaita).

La competencia sancionadora se la distribuyen las Autoridades Gubernativas de la siguiente forma:

- Subdelegado del Gobierno (- 5 millones).
- Secretario de Estado de Seguridad (- 15 millones)
- Ministro de Interior (- 30 millones).
- Consejo de Ministros (Hasta 100 millones).

Creo que sin lugar a dudas el hecho antideportivo más conocido por todos y cuya resolución final acabó en los Tribunales de Justicia, es el que hace referencia a los incidentes ocurridos en el encuentro de fútbol

Barcelona-R. Madrid de la temporada 2001-2002, con aquella cabeza de cochinillo que se tiró al campo y cuya fotografía dio la vuelta por el mundo. Me permito por ello, recoger los Fundamentos de

Derecho y al Fallo de la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso es determinar si es conforme a derecho la imposición de una sanción de 70.000 euros prevista en el artículo 69.4 A) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 69.3 A) apartados a) c) d) y g) en relación con los artículos 88.2, 67.2 y 4 y 69.1 de la norma antes referenciada, y en concordancia con el artículo 24.2 del Real decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el reglamento para la Prevención de la Violencia en los espectáculos Deportivos siendo los hechos que motivaron la imposición de la sanción según la resolución sancionadora los siguientes:

“Que el día 23 de noviembre de 2002, en el encuentro de fútbol (Primera División) celebrado en Barcelona entre el F.C. Barcelona A y el Real Madrid F.C, por parte del Club organizador (F.C

Barcelona) se produjo un incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos y de las correspondientes medidas de seguridad por las deficiencias en el control de acceso y permanencia de espectadores al no impedirse:

A) Que fueran introducidas cuatro bengalas, y posteriormente, antes del comienzo del encuentro encendidas tras las porterías de ambos goles.

B) Que fueran introducidos gran número de objetos peligrosos algunos, tales como una botella de whisky, latas de cerveza, un teléfono móvil, una cabeza de cochinillo, botellas de plástico, bocadillos, frutas, etc que durante el desarrollo del encuentro fueron lanzados masivamente al terreno de juego principalmente desde la esquina nordeste (Gol Norte y Tribuna Lateral), por todo el perímetro del terreno de juego con especial intensidad en la zona de los corners y ambos goles, en los momentos en los que los jugadores del Real Madrid, por lances de juego, se encontraban próximos motivando en el minuto 30 de la segunda parte la interrupción

del encuentro durante 15 minutos.

C) En esta zona de la esquina nordeste del estadio se ubicaron entre 1900 y 2000 personas, cuando su aforo es de 1.650 localidades”.

SEGUNDO.- La parte actora pretende se anule dicha resolución y para ello alega que no niega los hechos que fundamentan la sanción, si bien entiende que la resolución infringe el artículo 69 de la ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte al calificar como muy graves las infracciones asociadas a los hechos probados en el expediente ya que entiende que debe ser sustituida por otra que califique la conducta como leve o a lo sumo como grave y ello por las siguientes razones:

a) Que el hecho de que desgraciadamente las medidas de seguridad adoptadas no hayan sido suficientes para impedir la introducción de ciertos objetos prohibidos (4 bengalas y una botella de whisky) y el lanzamiento de objetos diversos con alteración del normal desarrollo del encuentro no implica necesariamente que tales medidas de seguridad no se ejecuta-

ran correctamente ya que el F.C Barcelona hizo en todo momento lo que correspondía conforme al artículo 24.2 del Real Decreto 679/1993 de 21 de mayo sin que pese a que se adoptaron, pueda el Club garantizar en su totalidad que dichos incidentes no se produzcan debido al comportamiento incivilizado de algunos de los 90.000 espectadores, todo ello teniendo en cuenta que conforme al informe policial de 18 de febrero de 2003 “el dispositivo de seguridad privada se hallaba establecido de forma idónea para el cometido encomendado” y “hubiera sido adecuadas y suficientes si hubiesen sido desarrolladas con la mínima diligencia exigible al personal de Seguridad Privada”.

b) La suspensión del partido durante 15 minutos no puede ser tenida en cuenta para calificar los hechos ya que en la medida que en que incidió en la regularidad del juego ha sido objeto de otro procedimiento sancionador: el tramitado por la autoridad disciplinaria deportiva que terminó con la imposición de una sanción de cierre del campo durante dos encuentros y multa de 4.000 euros.

c) En cuanto a la infracción del artículo 69 A) c) de la Ley del Deporte relativa a la alteración sin cumplir los trámites pertinentes del aforo del recinto deportivo entiendo que si bien es cierto que durante el partido había en la zona de los goles número de personas posiblemente superior al de localidades debido a que no están sectorizados los graderíos del Nou Camp, no significa alteración del aforo total del recinto que era de 90.166 personas y por tanto este hecho no puede ser tenido en cuenta a la hora de calificar los hechos.

El Abogado solicita la desestimación del recurso señalando que no existe vulneración del principio "non bis in idem" ni del principio de tipicidad concurriendo los elementos para imponer la sanción.

TERCERO.- El artículo 69 de la Ley del 10/1990, de 15 de octubre, reguladora del Deporte tipifica como infracciones muy graves entre otras las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca

importantes perjuicios para los participantes o para el público asistente.

c) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

d) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos.

g) El incumplimiento de las medidas de seguridad que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

En este caso consta informe emitido por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que prestó servicio como Coordinador de Seguridad en el Estado del F.C Barcelona de 18 de febrero de 2001 (folios 185 y 186) en el que se indica:

".....es claro que las medidas no se ejecutaron en la forma mínima exigible para cumplir el objetivo para el que estaban programadas....ya que no solamente se introdujeron y lanzaron diferentes objetos prohibidos sino que se produjo la introducción e ignición de dos bengalas en

cada uno de los Goles tras las porterías.

".....aunque la inspección realizada por el Coordinador que suscribe previamente a la apertura de puertas el dispositivo de seguridad privada se hallaba establecido de forma idónea para el cometido encomendado, si se produjo la introducción y lanzamiento de objetos prohibidos al terreno de juego sólo pudo ser por negligencia, falta de diligencia o preparación para desarrollar su cometido por parte de los integrantes del dispositivo de Seguridad Privada.

.....si que se puede afirmar que el número de espectadores ubicados precisamente en el Gol Norte fue superior a la capacidad de las localidades del mismo.....No se respetaron las medidas de control y vigilancia tendentes a impedir el control trasvase de un sector a otro".

Conforme al artículo 133 de la ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo común "no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en

que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento". En este caso el hecho de que el Comité de Competición de la Real Federación española de Fútbol haya impuesto una sanción en relación al mismo partido de fútbol no impide que el Ministerio del Interior pueda imponer otra sanción en relación al mismo evento deportivo ya que el bien jurídico protegido es distinto. En efecto la sanción impuesta por la autoridad deportiva se ha realizado al amparo del título XI de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte que ha sido desarrollado por el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva siendo su objeto o bien protegido el adecuado actuar en el ámbito deportivo es decir el desarrollo del partido según la reglas y normas deportivas.

En cambio la sanción impuesta por la autoridad gubernativa tiene su amparo en el título IX de la ley 10/90 desarrollado por el Real decreto 769/1993, de 21 de mayo de Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, modificado por el Real Decreto 1247/1998 de 19 de junio siendo el bien protegido

la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. De ello deriva que se puedan imponer ambas sanciones ya que como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 234/1991, de 20 de diciembre "la dualidad de sanciones será constitucionalmente admisible cuando la normativa en cuya virtud se impone la segunda sanción, pueda justificar, que contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un sistema judicialmente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar".

La parte actora intenta desplazar la responsabilidad al comportamiento incivilizado de algún espectador o a la negligencia de los vigilantes de seguridad contratados sin que esta argumentación pueda prosperar ya que recae sobre los organizadores y propietarios de los recintos deportivos la obligación de garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos que no se agota con arbitrar los medios normales de protección y control (que han sido tenido en cuenta para atenuar el importe de la sanción), sino que vienen además obliga-

dos a la adecuada vigilancia del cumplimiento de sus instrucciones que deben tender a la finalidad de prevenir -y evitar- a los asistentes al espectáculo deportivo de los riesgos que cualquier evento tumultuoso origina y garantizar el orden y la seguridad pública y en este caso tal como señala el Coordinador de Seguridad en su informe de 18 de febrero de 2001 (folios 185 y 186 del expediente administrativo) "si se produjo la introducción y lanzamiento de objetos prohibidos al terreno de juego sólo pudo ser por negligencia, falta de diligencia o preparación para desarrollar su cometido por parte de los integrantes del dispositivo de Seguridad Privada.

Por ultimo indicar que ciertamente no se rebasó el aforo del recinto deportivo, pero sí que el número de espectadores ubicados en el Gol Norte fue superior a la capacidad de las localidades del mismo lo que supone que no se respetaron las medidas de control y vigilancia tendentes a impedir el control y trasvase de un sector a otro, siendo por tanto un hecho sancionable conforme al artículo 69 g) ya que supone el incumplimiento de una medida segu-

ridad que supone grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos, ante el peligro de caídas, avalanchas y enfrentamientos.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas, al no apreciarse mala fe o temeridad en alguna de las partes.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Fútbol Club Barcelona contra la resolución del Secretario de Estado de Seguridad de 12 de junio de 2003 que se declara conforme a derecho en los extremos examinados. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Es interesante la Sentencia del año 2003 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en la que se ratifica otra de la Audiencia Nacional en la que se daba la razón a la Autoridad Administrativa que había impuesto una sanción al Real Madrid porque en un partido contra el Zaragoza del año 1995, por negligencia en el control de acceso al registro han entrado al recin-

to más personas de las permitidas, basándose para ello en el informe del Coordinador de Seguridad.

Respecto de las posibles sanciones a los directos intervinientes en el espectáculo deportivo hemos de tener en consideración una Sentencia de 13 de julio de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Política Interior por delegación del Excmo. Sr. Ministro, por el concepto de sanción. El recurrente ya fue sancionado por las autoridades deportivas, no siendo posible que se le imponga sanción por la autoridad gubernativa. La protesta de un entrenador a una decisión arbitral, en la medida en que se trata de una protesta realizada por persona que participa en la competición, si se produce dentro del curso del juego o competición, está sujeta a disciplina deportiva, y no a las normas sobre prevención de la violencia. Dice la Sentencia que coexisten de este modo, en la misma Ley, dos bloques de sanciones, por una parte las refe-

rentes al orden público y que tratan de prevenir la violencia y la alteración del orden en los espectáculos deportivos; y por otra, las referentes al mantenimiento del orden en la práctica o ámbito deportivo. En este sentido, el art. 73.1 de la Ley del deporte dispone que: "El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas". Y añade el art. 73.2 que: "Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a los dispuesto por dichas normas". Tratando, el citado artí-

culo de definir el ámbito sancionador de la disciplina deportiva. Centrado el problema es estos términos, es claro que la protesta de un entrenador a una decisión arbitral, en la medida en que se trata de una protesta realizada por persona que participa en la competición, si se produce dentro del curso del juego o competición, está sujeta a disciplina deportiva; y no a las normas sobre prevención de la violencia. El problema consiste en determinar, por lo tanto, y este fue el punto de fricción entre el árbitro y las Fuerzas del Orden, si la actuación del entrenador se produjo dentro del curso del juego o competición. Entendiendo la Sala que en efecto, la protesta del entrenador se produjo dentro del curso de la competición, y por lo tanto fue correctamente sancionada por la Federación. Lo que implica, por lo tanto, la estimación del recurso.

Y por último, respecto de la prohibición de acceso de aficionados a espectáculos deportivos es de interés la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de diciembre de 2002 en la que se desestima el recurso contencioso-adminis-

trativo interpuesto por un ciudadano contra resolución de la Delegación del Gobierno, por la que se acuerda la sanción de multa y tres meses de prohibición de acceso a recintos deportivos por infracción en materia de deporte, por incitación a la violencia, al rechazar la Sala las alegaciones actoras basadas en la falta de motivación del acto impugnado y en la vulneración de la presunción de inocencia. Los hechos que determinaron el expediente y la sanción tuvieron lugar el 22-10-97 cuando en un partido de fútbol en el estadio Santiago Bernabeu, de Madrid, entre el Real Madrid CF. y Olimpiakos de Grecia, el sancionado y otra persona no identificada introdujeron y desplegaron una bandera de la Federación de Estudiantes Nacionalistas, prohibida. Llegados a este punto podríamos preguntarnos- dice el Tribunal - tan sólo si la exhibición de esa bandera constituye por sí sola un elemento incitador a la violencia y es la propia demanda la que nos lo confirma cuando dice ser respaldo, adhesión u homenaje al Sr. Isidro, posiblemente el más conocido líder del también más radical grupo violento de seguidores del

Real Madrid CF., persona hartamente conocida y cuya presencia en recintos deportivos ha sido reiteradamente vetada sumando las prohibiciones muchos años si bien algunas sanciones han sido anuladas por caducidad procedimental.

4. Reglamento de Prevención de la Violencia en Espectáculos Deportivos.

En 1993 se publica el Reglamento que desarrolla esta Ley del Deporte, que es posteriormente modificado en parte por otro RD de 19 de junio de 1998, indicando en su artículo 1, que el mismo tiene también como objeto el desarrollo de la ya vista Ley de Seguridad Ciudadana en lo referente a actuaciones en espectáculos deportivos. El reglamento deja en su artículo 2 perfectamente claro cuales van a ser los espectáculos deportivos a los que será de aplicación toda esta normativa que vamos estudiando, así en concreto se aplicará a competencias deportivas:

- De ámbito estatal y de carácter internacional.
- En especial a los de fútbol y baloncesto profesional.

- Competencias calificadas de alto riesgo.

De la lectura de este párrafo parece claro que toda competición estatal o internacional o aquellos acontecimientos que en el caso puntual se califiquen de alto riesgo deberán ser totalmente respetuosos y deberían cumplir todas las obligaciones y requisitos que tanto por Ley de Seguridad Ciudadana, Ley del Deporte y Reglamento de prevención de la violencia le viene impuestos.

Pero la realidad, y seguro que en ello tiene mucho que ver todavía la falta de medios y de las infraestructuras necesarias, solo se aplica la

Ley en las competiciones profesionales (Fútbol 1ª y 2ª A, Baloncesto Liga ACB) y en aquellos acontecimientos que en un momento concreto pueden ser calificados como de alto riesgo.

Son muchas las normas que contiene este Reglamento, de gran interés la mayoría, yo me voy a detener más a aquellas que afecten a los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pero antes quiero que conozcan algunos aspectos:

- Asientos en las gradas, todos los recintos deben tener localidades numeradas y con asientos, debiendo tener zonas reservadas y distantes

entre sí para situar a las aficiones de los equipos contendientes (¿se cumple?).

- El personal de los medios de comunicación debe encontrarse situado en zonas reservadas para su ubicación.

- Las Federaciones y las Ligas profesionales tienen la obligación de informar con ocho días de antelación a la Autoridad gubernativa de los encuentros que según el baremo que se establezca de los encuentros calificados de alto riesgo.

- Los organizadores del encuentro (El equipo de casa) facilitara oportuna-

“ ... aquellos acontecimientos que en el caso puntual se califiquen de alto riesgo deberán ser totalmente respetuosos y deberían cumplir todas las obligaciones y requisitos que tanto por Ley de Seguridad Ciudadana, Ley del Deporte y Reglamento de prevención de la violencia le viene impuestos”

mente al coordinador de seguridad toda la información que tengan disponible sobre los grupos de seguidores de su equipo, en cuanto se refiere a composición, nivel de organización, comportamiento y evolución.

– Así mismo informarán de los datos que dispongan sobre los planes de desplazamiento de la afición del equipo contrario, sobre todo en el tema de medios de desplazamiento, localidades de las que disponen y espacio que se les ha reservado en el recinto. (Almería CF-Mérida del año 1997, viaje en tren.).

– Todos los organizadores de competiciones deportivas, ya sea vía Consejo de Administración o Junta Directiva designarán un Jefe de Seguridad, pero que quede muy claro, que el mismo estará siempre sometido a la autoridad del Coordinador de Seguridad.

En igual forma, los organizadores dispondrán del personal necesario dependiente del club que garantice el cumplimiento de las prohibiciones legales (Pancartas, bebidas, armas...).

Pudiendo estos empleados, y yo entiendo que solo de forma excepcional, (como para la realización de un cacheo) instar el apoyo de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Estos empleados son los encargados también de acomodar y separar adecuadamente en las gradas a los seguidores de los equipos contendientes y a los grupos que puedan originar enfrentamientos violentos.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

El presente reglamento, dedica todo un capítulo, en concreto el segundo, a determinar cuales son las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en estos eventos deportivos.

– A las organizaciones policiales deben reunir la información necesaria sobre grupos violentos que acudan a espectáculos deportivos, debiendo disponer de planes de actuación para prevenir posibles actuaciones violentas.

– Los servicios policiales actuantes deben disponer de llaves maestras de

apertura de puertas y accesos, así como de planos de todas las instalaciones.

– En cada acontecimiento deportivo se pondrá en marcha un dispositivo de seguridad, tanto en el interior del recinto, como en el exterior y en zonas adyacentes, en este dispositivo se incluirán medidas preventivas y cautelares sobre los grupos identificados como violentos.

– Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son directamente responsables de la protección de los asistentes, de los participantes y del equipo arbitral, dentro y fuera del recinto.

– En el acceso al recinto y en las taquillas se colocarán unidades de intervención, impidiendo que se formen colas en perpendicular a las puestas de entrada.

– Los responsables de la organización policial dispondrán de los medios técnicos necesarios para realizar test de alcoholemias y de otras sustancias estupefacientes (No existen estos últimos).

– Estarán encargados de controlar la ocupación del aforo del recinto, informan-

do al Coordinador de cualquier situación de peligro, teniendo este la facultad de poder llegar a suspender el encuentro si se origina una situación de riesgo.

Coordinador de Seguridad.

A esta figura tan importante, y que en definitiva es quien toma todas las decisiones que afecten a temas de seguridad, le dedica el reglamento de prevención de la violencia el capítulo III de forma íntegra.

Este coordinador será nombrado entre los miembros del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil, por los Comisarios provinciales o por los primeros Jefes de Comandancia de la Guardia Civil.

Es el responsable de diseñar el marco de actuación general del dispositivo de seguridad al que deberán atenerse los servicios policiales.

Y dentro de sus funciones de coordinación general destacan:

- Planificar los servicios de seguridad que deben actuar en el acto deportivo.

“Este coordinador será nombrado entre los miembros del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil, por los Comisarios provinciales o por los primeros Jefes de Comandancia de la Guardia Civil”

- Coordinar el dispositivo, convocando las oportunas reuniones cuando las circunstancias del caso así lo requieran.
- Disponer el servicio en el exterior e inmediaciones del recinto.
- Dar órdenes al Jefe de Seguridad del club para el cumplimiento de las obligaciones que le vienen impuestas.
- Reconocer el recinto

deportivo y aprobar la situación prevista para la separación de aficiones. Controlar que los organizadores cumplan la Ley, en especial en el tema de ventas de bebidas alcohólicas, pancartas, símbolos y demás.

- Debe remitir informe de cada acontecimiento, con expresión de las incidencias registradas.
- Proponer la apertura de expediente sancionador ya sea a los organizadores, a los propietarios de las instalaciones y a los asistentes (No tiene el reglamento prevista esta posibilidad respecto de los participantes).
- Y la función más importante, o de mayor trascendencia, y a la que ya se hizo referencia para el tema del aforo, es la de poder suspender la celebración o la continuación del encuentro cuando no se dan las garantías necesarias para su normas desarrollo, cuando se den faltas graves de seguridad, organización o de orden público.

Incidencias del concurso sobre las relaciones laborales: Aspectos procesales



Francisco J. Wilhelmi

Presidente de la Sala de lo Social Tribunal Superior de Justicia de Baleares



I

INTRODUCCIÓN

1. Antecedentes

Las leyes concursales vigentes hasta el 1 de septiembre de 2004, fecha en la que entró en vigor la Ley Concursal de 9 de julio de 2003 (BOE 10 de julio), no afectaban a la competencia de los Juzgados de lo Social en el conocimiento de los procesos declarati-

vos de materia laboral, cuando los empleadores eran declarados en situación de suspensión de pago, concurso de acreedores o

quiebra, manteniendo, en consecuencia, íntegra su competencia material para el conoci-

miento de las pretensiones que se promuevan en la rama social del derecho, en conflictos tanto individuales como colectivos, tal y como disponían el art. 9 de la LOPJ y el art. 1 de la LPL.

Además, la ejecución laboral de las sentencias (o conciliaciones) venían gozando del privilegio de ejecución separada, de forma que la existencia de un procedimiento concursal ni la suspendía, ni impedía su iniciación.

Como expresa Rodríguez Piñero, este controvertido privilegio, interpretado de forma amplia y extensiva, se ha visto acompañado de la posible acumulación de ejecuciones laborales en situaciones de presunta insolvencia del empresario (art. 137 LPL), lo que ha permitido iniciar y concluir ante la

“La ejecución laboral de las sentencias (o conciliaciones) venían gozando del privilegio de ejecución separada”

jurisdicción laboral una suerte "de ejecución laboral concursal" o "procedimiento concursal social" paralelo, autónomo, separado y al margen del procedimiento concursal, sin que existan reglas para conjugar la ejecución separada de los trabajadores con la ejecución concursal común, tanto en la posible concurrencia de embargos sobre los mismos bienes, como respecto a la opción elegida, conservación o liquidación de la empresa, siendo posibles acuerdos contradictorios concurrentes alcanzados en diferentes ejecuciones concursales, por la inexistencia de intercomunicación de los procesos concursales, en contra de una liquidación adecuada del patrimonio del deudor. En el Proyecto de Ley Concursal de 2000, se produce un giro de 180° de dicho sistema, en cuanto se otorgaba a los Jueces Mercantiles la competencia sobre todos los asuntos de cualquier índole, incluyendo los de prestaciones de la seguridad social, en los que tenga responsabilidad alguna el empleador en situación de concurso. Luego se dulcifica tal situa-

ción, pasándose a un proyecto híbrido, de forma que la competencia para el conocimiento de algunas materias de la rama social, en procesos declarativos, corresponderían al Juez Mercantil, pero la mayor parte de ellas, las seguiría conociendo el Juez de lo Social, sin embargo nada se decía sobre los recursos que se podían interponer contra las resoluciones del Juez de lo Mercantil en asuntos de naturaleza laboral, hasta que la ponencia del Congreso estableció que contra las mismas cabría Recurso de Suplicación, alterándose de esta forma el régimen jurisdiccional existente, constituyendo una de las novedades más sorprendente por lo que se refiere al ordenamiento jurisdiccional, no exenta de cierta problemática. En efecto, la actual regulación del proceso concursal, constituida por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal (LORC), y la Ley 22/2003, Concursal (LC), atribuye algunas competencias en materia social a los juzgados mercantiles que se crean, cuyas resoluciones en este campo, en lugar del

recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, serán recurribles mediante el recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ. El legislador no ha sido claro y preciso en la determinación de las competencias que en materia social corresponde al Juzgado de lo Mercantil, lo que puede dar lugar a conflictos de competencia entre los mismos y los juzgados de lo social.

2. La Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal. (LORC)

Como se expresa en la Exposición de Motivos (II) de la L.O.R.C. 8/2003, el carácter universal del concurso justifica la concentración en un sólo órgano judicial de las materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor, lo que lleva a atribuir al juez del concurso la jurisdicción exclusiva y excluyente en materias como todas las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con el patrimonio del concursado por cualesquiera órganos jurisdiccionales o administrati-

vos, así como determinados asuntos que, en principio, son de la competencia de los juzgados y tribunales del orden social, pero que por incidir en la situación patrimonial del concursado y en aras de la unidad del procedimiento no deben resolverse por separado.

Mediante la correspondiente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (nuevo artículo 86 ter), esta atribución de jurisdicción exclusiva y excluyente se incorpora ahora expresamente a las competencias de los juzgados de lo mercantil.

Tales objetivos se logran mediante la modificación por la L.O.R.C. 8/2003 de diversos artículos de la LOPJ, entre ellos el artº 26, creando los juzgados de lo mercantil, y la introducción del nuevo artº 86 bis, en el que se dispone que:

“1. Con carácter general, en

cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o varios juzgados de lo mercantil.

2. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando, atendidas la población, la existencia de núcleos industriales o mercantiles y la actividad económica, lo aconsejen, delimitándose en cada caso el ámbito de su jurisdicción.

3. Podrán establecerse juzgados de lo mercantil que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma, con la salvedad de lo previsto en el apartado 4 de este artículo.”

Finalmente, en el nuevo artículo 86 ter de la LOPJ, se determina la competencia material de los juzgados mercantiles, en materia concursal, sobre las siguientes cuestiones:

«1. Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora. En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892). Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley Concursal.

2º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de

“ Podrán establecerse juzgados de lo mercantil que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma ”

trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.

3º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

4º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1º.

5º Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

6º Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a

los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

3. La Ley 22/2003, Concursal (LC)

Las competencias en materia SOCIAL de los Juzgados Mercantiles, previstas en el artº 86 ter de la LOPJ, se reiteran en el artº 8 de la LC, al ser una mera transcripción del mismo, siendo sustancialmente ampliada por los artículos 64 y 65 de la LC y que pueden sintetizarse en las siguientes materias:

1) Acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado (artº 86 ter LOPJ, 8 y 64 LC).

2) Acciones individuales contra el auto que extinga, modifique o suspenda colectivamente los contratos de trabajo (artº 64.8 párrafo 2º LC).

3) Acciones individuales ejercitadas por los trabajadores al amparo del artº 50 b) E.T. (artº 64.10 LC).

4) La suspensión o extinción de contratos de alta dirección (Artículo 86 ter LOPJ y 8 LC).

5) Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

6) Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado.

4. La modificación de la Ley de Procedimiento Laboral por la Disposición Final Decimoquinta de la Ley Concursal.

La competencia material de los juzgados mercantiles en la rama social del derecho, contenida en los preceptos citados de la LORC (artº 86 ter LOPJ) y de la LC (arts. 8, 64 y 65), es exclusiva y excluyente de la de los juzgados de lo social, y en este sentido, la Disposición Final Decimoquinta de la LC, modifica determinados preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), en los términos siguientes:

a) Competencia material de la jurisdicción social.
Disposición Final 15ª.1: El

párrafo a) del artº 2 LPL que queda redactado de la forma siguiente:

«a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal».

Disposición Final 15ª.2: Se añade el párrafo d) al apartado 1 del artículo 3 con la siguiente redacción: «d) De las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso».

Disposición Final 15ª.3: El apartado 1 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

«1. La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo y en la Ley Concursal»

b) En relación a la competencia funcional del juzgado

de lo social.

Disposición Final 15ª.4: El artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

«Los Juzgados de lo Social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, salvo lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta Ley y en la Ley Concursal ».

c) Competencia funcional de la sala de lo social de los TSJ.

Disposición Final 15ª.5: El apartado 1 del artículo 188 queda redactado de la forma siguiente:

«Las Salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo social de su circunscripción, así como contra los autos y sentencias que puedan dictar los jueces de lo mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral».

Disposición Final 15ª.6: Se añade un párrafo 5 al artículo 189 de la LPL con la siguiente redacción:

«Los autos y sentencias que se dicten por los juzgados de lo mercantil en el proceso concursal y que resuelvan cuestiones de carácter laboral».

c) De la Ejecución Definitiva.

Disposición Final 15ª.7: Se añade un apartado 5 al artículo 235 con la siguiente redacción:

«5. En caso de concurso, se estará a lo establecido en la Ley Concursal ».

Disposición Final 15ª. 8: El apartado 3 del artículo 246 queda redactado de la forma siguiente:

«3. En caso de concurso, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados quedan sometidas a lo establecido en la Ley Concursal ».

Disposición Final 15ª.9: Se añade un apartado 5 al artículo 274 con la siguiente redacción:

«5. La declaración de insolvencia del ejecutado se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil"».

d) Sobre las Disposiciones

Adicionales de la LPL.

Disposición Final 15ª.10: Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava: Las disposiciones de esta Ley no resultarán de aplicación en las cuestiones litigiosas sociales que se planteen en caso de concurso y cuya resolución corresponda al Juez del concurso conforme a la Ley Concursal, con las excepciones expresas que se contienen en dicha Ley.»

5. Conclusión.

Por todo ello, se puede sostener que la competencia material en la rama social del derecho atribuida a los juzgados mercantiles, cuando el empleador se encuentre en situación de concurso, es la siguiente:

a) Juicios declarativos: (arts. 8, 64 y 65 LC)

La regla general es que dicho conocimiento corresponderá a los jueces de lo social, salvo las cuestiones litigiosas reservadas al Juez Mercantil por la Ley

Concursal, cuando el empleador esté sometido a concurso.(arts. 8, 64 y 65 LC)

Lo excepcional, estará constituida por los asuntos que correspondían al juzgado de lo social y pasan a la competencia de los juzgados mercantiles (acciones colectivas..., alta dirección, acciones individuales contra el auto, acciones individuales del artº 50.b ET.).

b) Ejecuciones: (arts. 8 y 55 LC)

La competencia general pasa a los Juzgados de lo Mercantil, así se dispone en el art. 55 de la LC que a estos efectos establece lo siguiente:

“Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.”

La excepción es, por el contrario, las que seguirá conociendo los Juzgados de lo Social, en el supuesto previsto en el Art. 55. 1 párr. 2º de la LC, al expresar que continuará las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes

del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Tales previsiones quedan reforzadas al establecer el apartado 2 del citado Art. 55 que las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos, y en su apartado 3 se sancionan con nulidad de pleno derecho las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores. También, como excepción a dichas reglas, puede sostenerse que seguirá conociendo el Juzgado de lo Social de aquellas ejecuciones que no afectan al patrimonio del concursado, como los incidentes de readmisión irregular, derechos sindicales....

José
Fernández
Revuelta

Los Juegos del Mediterráneo y los Abogados

Coleg. nº 526



Estás sentado ante la misma mesa de despacho. Todo es igual: la escribanía, el flexo, el teléfono, un portarretratos, el sujetador-libros, una libreta de avisos... Sin embargo de estar jubilado a no estarlo, cambia la situación, el ambiente y las circunstancias que te rodean.

Para el jubilado no hay llamadas urgentes que te hablen de

plazos que vencen, ni citas para reuniones; por el contrario, llueve la publicidad telefónica y por fax y te acosan con las más increíbles ofertas comercia-

les. Parece que el abogado en activo tiene el ánimo más dispuesto a la acción y un sentido crítico siempre en marcha para reaccionar frente a cualquier

acontecimiento, mientras que el jubilado se sitúa ante la vida y su entorno con un espíritu reposado, una marcada curiosidad por lo nuevo y un notable ánimo para buscar la trascendencia de cualquier acontecimiento presente o futuro. La vida profesional se contempla de forma distinta según se sitúe uno en el punto de partida o en el de llegada...

Resultó muy importante en el despacho de un abogado almeriense jubilado, conocer la elección de Almería como Sede de los Juegos Mediterráneos de 2.005. Fue causa de alegría para todos y en seguida, lógicamente, pensamos que al igual que otras ciudades –como Barcelona o Sevilla– habían mejorado de forma notable en circunstancias parecidas, nuestra Capital podría verse benefi-

“Las competiciones deportivas, en sí, pueden generar algunos problemas, pero éstos, raramente, tendrán trascendencia fuera de los Organos Federativos”

ciada de forma similar. Los hechos vendrían a desilusionar un poco al aproximarse la fecha de inauguración de los Juegos.

Como abogado, ya jubilado, sentado ante mi mesa —dispuesto para la reflexión— sueño desde hace tiempo con una Almería con todas sus comunicaciones innovadas, con calles y plazas embellecidas y Normas urbanísticas revisadas; sueño con una Ciudad Olímpica modélica y con unas instalaciones deportivas modernas, y deseo para las fechas claves el desarrollo de importantes actividades culturales (teatro, conciertos, exposiciones, inauguración de museos, espectáculos al aire libre, etc.). Es esta una visión reflexiva y serena.

Creo que cualquier abogado en ejercicio —con una perspectiva dinámica de futuro—, en circunstancias similares, tendrá, además, otra visión distinta, caracterizada por la previsibilidad de posibles conflictos e incidencias. Ante la proximidad de los Juegos, nada le resultará indiferente, ni como profesional ni como ciudadano. Habrá pensado en problemas tales como la

calificación de los terrenos donde se ubica la Ciudad Olímpica, en los contratos de obra, en el cumplimiento de los plazos, en las penalizaciones de los retrasos, en las obras de remodelación y urbanización, etc. Respecto al período de celebración de los Juegos cabe prever los posibles focos conflictivos derivados del aumento de la población flotante de todas las nacionalidades; problemas sanitarios, de seguridad ciudadana, incluso algún posible incidente diplomático. También, el considerable aumento del tráfico dará lugar a incidencias locales relacionadas con la Policía municipal, con la regulación de semáforos, aparcamientos y, sobre todo, con la posibilidad de accidentes generadores de las correspondientes diligencias judiciales.

Las competiciones deportivas, en sí, pueden generar algunos problemas, pero éstos, raramente, tendrán trascendencia fuera de los Organos Federativos.

Indudablemente Derecho y Deporte tienen muchos puntos de fricción y seguramente serán tratados en otros luga-

res de esta Revista; la ocasión parece adecuada y el lugar preciso.

Lo que quiero destacar aquí como cualidad notable es nuestra disponibilidad como abogados y almerienses. Queremos lo mejor para nuestra tierra y que estos Juegos Mediterráneos sean recordados por sus éxitos en todos los aspectos: los deportivos y los humanos. Como almerienses somos hospitalarios y como abogados somos serviciales y conscientes de nuestra responsabilidad profesional. Nuestro deseo es que todos y cada uno —dentro de nuestra situación personal y profesional— sepamos generar sentimientos mutuos de afecto, cordialidad y paz y que nazca un nuevo mensaje que yo llamaría de mediterraneidad. Un abrazo de paz, cordial y solidario, entre todos los Pueblos bañados por el Mare Nostrum.

Lesiones en el deporte

Luis Miguel
Columna
Herrera

Juez-Decano
de Almería



Hablar de las lesiones en el deporte desde el punto de vista del Derecho, supone referirse a situaciones en las que relacionada directamente con la práctica, uno de los participantes causa un daño físico a otro participante, o bien a alguno de los espectadores que esta presenciando el evento.

El deporte ha sido definido por el Tribunal Supremo como una actividad lúdica sometida a reglas fijas controladas por

organismos nacionales e internacionales que se practica en forma de competición individual o colectiva, y que pone en juego cualidades tales como la movilidad física, la fortaleza y la habilidad de

los competidores, que provoca,

como cualquier otra actividad, accidentes con resultados lesivos, siendo tradicional distinguir las lesiones sufridas con ocasión de la práctica deportiva y las lesiones provocadas por el deporte mismo, englobándose en el primer grupo la casi totalidad de los deportes, puesto que normalmente el objetivo no es el contacto físico, aunque de hecho se produzca con frecuencia, y en el segundo grupo aquellos deportes que consisten precisamente en la lucha directa entre dos o más competidores, y/o donde se persigue el golpeo del contrario, como es el caso del boxeo principalmente, pero también de determinadas artes marciales o de las distintas modalidades de lucha. Además de estos dos aspectos a los que hace referencia nuestro más alto Tribunal, creo que un estudio completo de la cues-

“El deporte ha sido definido por el Tribunal Supremo como una actividad lúdica sometida a reglas fijas controladas por organismos nacionales e internacionales”

ción nos ha de llevar a reflexionar en los casos en los que dentro de la práctica de un deporte, y fuera de lo que coloquialmente conocemos como "un lance del juego", se causa mediante una acción intencionada, lesiones en otro de los participantes, (jugador que da un puñetazo a otro). Siendo la cuarta, la que englobaría aquellos supuestos, en los que uno de los deportistas causa de forma involuntaria lesiones a un espectador, o incluso a una tercera persona absolutamente ajena al evento (ciclista o piloto de rally que atropella a un grupo de aficionados que presencian el evento). Es de destacar que, a pesar de la frecuencia con que se producen, falta en nuestro ordenamiento jurídico un tratamiento legislativo de las lesiones en el deporte, pues no hay una regulación específica de la responsabilidad civil o penal que puede derivarse de las mismas, y es asombrosa la escasez de jurisprudencia, que existe sobre ella, siendo muy pocos los casos que han tenido acceso a los Tribunales en relación a la frecuencia con

que se producen, siendo ello así, porque en la práctica, la regla general es la impunidad y la excepción la punibili-



dad, lo que reconduce el tema al dilema de la punibilidad o impunidad en los casos de lesiones deportivas. En igual forma debe advertirse, que el estudio de la problemática de las lesiones en el deporte y los comentarios que al respecto se hagan, son en principio válidos, tanto en el supuesto más habitual de que se trate de lesiones ocasionadas en una competición federada, como si se trata de un partido entre amigos jugado cualquier miércoles del año a las

15,30 horas o en "una pachanguita" en una playa donde el Alcalde de turno no las tenga prohibidas.

Son varias las teorías que tratan de encontrar el fundamento de la impunidad, pudiendo citarse entre ellas las siguientes:

1) La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido, que halla el fundamento de la impunidad en el consentimiento prestado, explícita o presuntamente, por los deportistas, que no será, normalmente, un consentimiento en ser lesionado, en la lesión concreta sufrida, sino en el riesgo de que la lesión se

produzca, en la puesta en peligro de un bien jurídico -la integridad corporal- disponible, con tal de que se observen mínimamente las reglas del juego o "lex artis", estimando unos autores que dicho consentimiento opera como causa de justificación y otros como causa de exclusión de la tipicidad, sin que falten los que estiman que el consentimiento en las lesiones no sólo constituye una causa de justificación, sino que excluye la tipicidad. En esta teoría se alinea al

parecer la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992, que en ocasión de resolver, en vía civil pero con ideas aplicables en el campo penal y de interés conjunto, un supuesto de posible culpa extracontractual, a partir de unas lesiones (pérdida de un ojo) causadas en un partido de pelota a pala, concluye que el evento acaecido "no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable", llegando a semejante conclusión con base en que, como anteriormente dice, "en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar -roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.-, va insita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los participantes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culpables", con cuyo inciso final viene a poner de manifiesto,

sin embargo, que la inimputabilidad de las lesiones depende siempre de que las reglas del juego o "lex artis" hayan sido respetadas.

2) La tesis del caso fortuito, que ha sido defendida también como fundamento de la impunidad, bien con tal denominación o como ausencia absoluta de intención dañosa, siempre que concurren tres requisitos: que se trate de un deporte lícito, es decir, autorizado por el poder público; que se observen las reglas del juego; y que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal.

3) Otros autores se inclinan por la teoría consuetudinaria, de acuerdo con la cual la costumbre es la que motiva que todos se contenten con las sanciones disciplinarias, de tal forma que la costumbre extiende la causa de justificación más allá de donde llega el consentimiento, desvirtuándola y convirtiéndola en excusa absolutoria. Existe un indudable factor consuetudinario, en virtud del cual ha arraigado en la conciencia colectiva que los daños normalmente producidos en el deporte (no los abusivos)

derivan de una causa que los Tribunales no deben intervenir en virtud de que ha arraigado en la conciencia colectiva que bastan las sanciones deportivas, impuestas por los Comités de Competición o Disciplinarios. Y además, ocurre que distintas Federaciones Nacionales e Internacionales sancionan a los equipos o deportistas que acuden a los Tribunales ordinarios (así la FIFA o la UEFA en fútbol); por último, el propio deportista profesional no tiene intención casi nunca de acudir a los Tribunales, extendiendo su asunción de riesgos hasta extremos difíciles de entender, de tal forma que con un fatalismo inusitado no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque manifieste su convencimiento de que existió intencionalidad en quien le lesionó.

4) Finalmente, hoy, se puede afirmar que los autores, con todas las precisiones que se quiera, reconducen el tema a la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio, contemplada en el artículo 20,7 del Código Penal vigente, y es ello así

porque, en primer lugar, encuentran obstáculos para entenderlo como causa de exclusión de la tipicidad; en segundo término, porque presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación "extra legem", al estar ya regulada en el Código; y, además, porque salva los problemas de distinción entre deporte profesional y aficionado; siendo de resaltar que también estos autores se cuidan de matizar y precisar que si el sujeto activo no observa el cuidado objetivamente debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos. Sentado lo que antecede, y establecido que la regla general, en la práctica, es la impunidad y la excepción la punibilidad, y que todas las citadas teorías vienen a matizar que la clave para determinar la frontera entre la impunidad y la punibilidad tiene que estar, forzosamente, en la observancia de las reglas del juego, de la "lex artis", pues se ha instaurado como postulado general la punibilidad de todas aquellas conductas de los deportistas que causen lesiones, concurriendo el olvido o el despre-

cio por las reglas de cada deporte concreto, es decir, de las lesiones dolosas con desprecio de la normativa vigente.

Así lo estima la referida sentencia de la Sala Primera de 22 de octubre de 1992, al decir que la idea del riesgo la asumen quienes se dedican a la práctica deportiva, pero "... siempre claro es que las conductas de los participantes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podrían incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas".

Esta doctrina sobre la que en principio podíamos afirmar que hay unanimidad, nos puede llevar a las siguientes conclusiones:

Si la lesión es consecuencia de un lance del juego, hemos de determinar que el causante de la misma no está sujeto a responsabilidad penal o civil.

Cuando el deportista, origine una lesión de forma intencionada, fuera de los llamados "avatares del juego", deberá responder penalmente de una falta o un delito de lesiones según sea la gravedad de la lesión, pues es aplica-

ble íntegramente el Código Penal.

En los casos que se causa una lesión a un espectador, ha de tenerse también en consideración la posible culpa que haya podido tener también esa tercera persona, pues en el caso del accidente en el rally, no es lo mismo que la víctima este en un lugar de los habilitados por la organización para presenciar la prueba, que se encuentre en una cuneta donde estaba prohibido ver la carrera. Al respecto, la posible responsabilidad sólo debería recaer en los organizadores, al disponerlo así la Ley del Deporte, debiendo ser resuelta en la vía civil. Si la lesión se causase en una práctica no federada, (balonazo que se le da a un viandante en un "partido callejero") la posible responsabilidad sólo se podrá por la vía civil, como tal responsabilidad extracontractual que es.

Almería 2005

LITERATURA Y DEPORTE

Juan Blas
Martínez Sánchez



Coleg. nº 731

Arcesilao de Cirene, el protegido de los dioses, el rey de grandes ciudades, experto auriga, apenas había caído en dulce sueño, cuando escuchó un trueno de favorable presagio, señal de la anuencia divina de Zeus. Su carro, en veloz carrera, se dirigía hacia donde, hacia la doceava y última vuel-

ta, hacia ningún destino, hacia el éxito, los vítores, el general aplauso, hacia el triunfo, la gloria Pítica.

Así canta el poeta griego Píndaro la victoria de Arcesilao en la prueba con el

carro:

*“Bienaventurado tú que tras
improbo esfuerzo
Te has ganado los monumentos
De los más altos elogios
Pues, entre cuarenta aurigas
caídos,
Con tus riendas entero
Llevaste a la meta el carro
Gracias a tu imperturbable
ánimo
Y ya has vuelto del ilustre
certamen
A la llanura de Libia y a la ciudad
de tus padres.”*

De esta suerte, a virtud de la magia de la palabra, del canto, el poeta transforma lo efímero, lo fugaz, lo momentáneo de la victoria en unos juegos, en algo perdurable, eterno, que permanece a través de los siglos para gloria y orgullo de una estirpe,

*“Bienaventurado
tú que tras improbo esfuerzo
Te has ganado los
monumentos
De los más altos
elogios”*

de un pueblo, de un mundo. La literatura es fiel reflejo de la historia del hombre, de lo que en cada momento básicamente le preocupa, emociona o anhela y es por ello que el estudio de las obras literarias es de primordial importancia para el entendimiento y conocimiento de la historia como en idéntico sentido lo son otras manifestaciones artísticas, la pintura, la escultura, etc. Así, la creación literaria se ha ocupado en mayor o

ha servido como modelo para la actual importancia en la sociedad moderna. Los griegos promovieron reuniones atléticas para lucimiento de sus mejores hombres. Tales Juegos alcanzaron tanta relevancia que durante los cinco días de su celebración se decretaba una siempre respetada tregua en las constantes y sangrientas hostilidades que mantenían entre las ciudades. Las poesías o cantos –aunque solo hemos conservado

dos de quienes éstos han heredado sus virtudes y las perpetúan proclaman con sus triunfos, hecho éste característico de una sociedad clasista como la griega. Píndaro hace numerosas alusiones en este sentido. Ante la extensísima documentación literaria existente referida al deporte y las modestas y reducidas pretensiones de este trabajo haremos, tan solo algunas puntuales menciones. Así desde Grecia, daremos

“la creación literaria se ha ocupado en mayor o menor medida del deporte en función de la importancia que éste haya tenido en cada momento de la historia”

menor medida del deporte en función de la importancia que éste haya tenido en cada momento de la historia. En la Grecia clásica, quizá por su permanente situación de guerra entre sus ciudades-estado, se tuvo en alta estima la cultura física y el deporte gozó de una gran influencia social y política, y

los textos- del tebano Píndaro, poeta panhelénico, son de alabanza, de elogio para los vencedores en los Juegos, describiendo con detalle la forma en que obtuvieron la victoria, para conocimiento y orgullo de sus conciudadanos. Tales loas se hacen extensivas, en muchas ocasiones, a sus antepasa-

un salto en el tiempo, pasando por alto las cacerías y torneos de la edad media, hasta llegar al Barón Pierre de Coubertin, (1.863-1.937) gran apasionado por el mundo helénico, diplomático, filósofo, quien dedicó buena parte de su vida a la restauración de los Juegos Olímpicos de la era moderna,

lo que ciertamente consiguió, ampliando aquella idea de la tregua en las guerras de las ciudades griegas, al considerar que el deporte debe convertirse en un elemento esencial de la educación del hombre, fomentando la convivencia pacífica de los pueblos por consecuencia de la actividad física.

La filosofía del francés Barón de Coubertin, proclama la necesaria relación entre

que el propio Coubertin obtuvo la medalla de oro en tal certamen con su **"ODA AL DEPORTE"** en el que dice:

"Deporte, tú eres la paz.

Tu estableces las relaciones honorables entre los pueblos, Acercándolos al culto de las fuerzas controladas,

Dueñas de sí mismas.

Por ti la juventud universal aprenderá a respetarse y de este modo la diversidad

presenciar el 20 de Mayo de 1928 la final de Copa de Fútbol entre el Barcelona y la Real Sociedad, en la que el portero culé quedó ensangrentado y conmocionado tras una audaz salida a los pies del delantero Cholí.

"Ni el mar, que frente a ti saltaba sin poder defenderte. Ni la lluvia. Ni el viento, que era el que más rugía.

Ni el mar, ni el viento, Platko, rubio Platko de sangre,



deporte y cultura, y así, tras la celebración de los primeros Juegos Olímpicos de la edad moderna, organizó un concurso cultural que denominó "Pentatlón de las musas" que consiguió se celebrara en la Olimpiada de Estocolmo (1.912) y en el

de las cualidades nacionales, hallarán la fuente de una generosa y pacífica emulación."

Llegando ya a nuestro país y al deporte-rey del fútbol, debemos citar el poema "Oda a Patko" que Rafael Alberti escribió después de

guardameta en el polvo, pararrayos.

No nadie, nadie, nadie.

Camisetas azules y blancas, sobre el aire.

Camisetas reales, contrarias, contra ti,

Volando y arrastrándote.

Platko, Platko lejano,

*Rubio Platko tronchado,
Tigre ardiente en la yerba de
otro país."*

Para finalizar, tan solo dos referencias curiosas:

En el año 1931 Jacinto Miquelarena le hace una entrevista al entonces Seleccionador Nacional de fútbol José María Mateos y le pregunta:

-¿Cuánto cobra usted, Mateos?

Nada.

Es muy poco.

Pues eso es lo que cobroA mi, cuando me lo ofrecieron hace tres temporadas, (el puesto de seleccionador Nacional) me telegrafiaron pidiéndome condiciones. Contesté que aceptaba el puesto a condición de no cobrar."

Todavía existía el espíritu Olímpico.

El 17 de Diciembre de 1.958, Joaquín Romero Murube, Director de los Reales Alcázares de Sevilla, escribió en el Diario ABC un artículo titulado "Por qué soy Bético" en el que afirma:



"El Betis llegó a formar una inderrochable moral a prueba de derrotas, que nosotros veíamos compaginadas con la quiebra y la mala fortuna de otras muchas actividades sevillanas. Pero en vez de adoptar esa inexplicable renunciación que hemos aplicado, para nuestra desgracia, a tantas adversidades –la de subirnos de hombros en vez de subirnos de corazón-, el Betis, tras la hecatombe, arremetía todas las tardes con más entusiasmo y con más alegría hacia la conquista de su gloria. Esa línea

de conducta sin desaliento, sin tibieza; ese remontar constante de su mala suerte y destino o circunstancias contrarios, es lo que nos sedujo en el equipo de Sevilla. Su fe en sí y en los sevillanos que le seguían."

Pues eso que ¡Viva el Betis manque pierda!

Rafael Salazar
Amat

¿Dónde están los derechos humanos en el Mediterráneo?



Coleg. nº 1031

Desde que en tierra que hoy es Turquía el griego Aquiles llorara a su amigo Patroclo, el Mar Mediterráneo es un mar de comunicación, de Tiro a Gades, un mar de encuentros en el que se enmarcan los encuentros deportivos que todos celebramos ahora en Almería.

Pero el viejo Mare Nostrum de los romanos es también hoy un mar donde personas concretas, cientos de personas concretas, ven conculcados sus derechos. El informe anual de Amnistía Internacional muestra una alar-

mante coincidencia en prácticas violadoras de los derechos humanos: la tortura es sistemática en países como Siria o Egipto, continúan

las ejecuciones extrajudiciales en Argelia, se reprime con inusitada violencia el derecho de manifestación en Marruecos, se persigue a quienes sólo

expresan pacíficamente opiniones en Túnez, mientras las víctimas de la cruenta guerra librada en Bosnia, con sus secuelas de ejecuciones, secuestros, incendios... cometidos contra civiles indefensos, siguen esperando justicia diez años después.

Países como Italia siguen sin tener una legislación de asilo conforme a mínimos estándares de protección de las víctimas de persecuciones políticas. Grecia sigue negando la objeción de conciencia a sus jóvenes. Preocupa enormemente el aumento de la xenofobia en Francia, y la falta de un sistema de libertades en Turquía....

El Mar Mediterráneo, que siempre ha sido un mar de puertos abiertos, aparece como un lugar de tensión por la obstinación de los Estados en aparcar el tema fundamental de los derechos humanos. Y es una obstinación ciega, porque no

“el viejo Mare Nostrum de los romanos es también hoy un mar donde personas concretas, cientos de personas concretas, ven conculcados sus derechos”

existe futuro que pueda merecer atención si en el centro de la agenda de gobierno de cada Estado no se sitúa la cuestión crucial del respeto al ser humano, a su identidad, y, por tanto, a sus derechos individuales. No habrá paz duradera en Argelia ni en Kosovo si no se garantiza una justa reparación a las víctimas de tantos horrores vividos.

No habrá posibilidad de un desarrollo democrático pacífico en Turquía ni en Francia si no son respetados los derechos de expresión, de asociación, o el derecho a la propia identidad.

Quienes pensamos que los tres mil años transcurridos desde Homero y desde las Pirámides son, en conjunto considerados, milenios de relaciones humanas y de encuentros culturales mucho más que de barbarie, quienes estamos convencidos de que la realidad del entorno mediterráneo la representa mucho más Maimónides que Nerón, no podemos por menos que dar una voz de alarma y exigir a los poderes establecidos en todas nuestras orillas que aparquen sus mezquindades, sus miedos a los seres humanos, que



sean consecuentes con el documento, declaración universal de derechos humanos, que todos ellos firmaron el diez de diciembre de 1.948, para que el ser humano pueda liberarse de los pesos del miedo y la miseria. Sean pues bienvenidos a Almería, voz árabe, todos los deportistas en lo más bello del espíritu olímpico: la convivencia. Y sirva esta nota

para pedirles a todos ellos y a todo el público que no dejen de ser vigilantes y exigentes para que el Mar Nuestro sea un lugar de convivencia y respeto, para que todos quienes han violado los derechos de otros rindan cuentas, para que los Estados sitúen en el centro de sus programas los derechos inalienables del hombre.

Juras



Jura 18 de marzo
2005

Ana Belén Morales Segovia
Juana María Pardo Lozano
María del Mar Gomáriz Aliaga
Juan Diego Pardo Molina
Celia López Alonso
María Inmaculada Cubero Serrano
Francisco Jorge Fernández Toro
José Arturo Pérez Moreno
(Ex-Decano)

José Pascual Pozo Gómez
(Diputado 1º)
Ricardo Espín Cañabate
Juan Alejandro Navarro Luque
Rafael Jesús Galindo Soler
Francisco Javier Ubeda Amate
Padrino, Abogado de Granada

Jura 13 de mayo
2005



David Bonilla Requena
Rocío García Adán
Mª Mercedes Martín Cara
Ana José Alcántara Díaz
Miguel Jesús García Creus
Francisco Javier Alex Guzman

María Purificación González García
Simón Venzal Carrillo (Decano)
Ana María Fernández Navarro
Alia del Carmen López Cazorla
Francisco Manuel López Gutierrez

CONFERENCIA “La Reforma del Derecho de la Navegación” 28 de abril de 2005

El día 28 de abril de 2005 ha tenido lugar la conferencia “La Reforma del Derecho de la Navegación” que tuvo como ponente a Justino Duque Domínguez, Catedrático de Derecho Mercantil y Presidente de la Sección Especial para la Reforma del Derecho de la Navegación. La conferencia estuvo organizada por la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio y el Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería.



XVIII CONGRESO ESTATAL DE MUJERES ABOGADAS AVANCE DE PROGRAMA

Viernes 11 de Noviembre

- 09:00 h. - 09:30 h. Recepción de participantes
- 10:00 h. Inauguración oficial
- 10:30 h. Ponencias y Comunicaciones
- 1ª Ponencia: “Estudio del Impacto de Género en las Leyes”. Coordina: Dª Carmen Puyol Algans. Ilmo. Colegio de Abogados de Madrid.
- 2ª Ponencia: “Trata de Mujeres e Inmigración”. Coordinan: Dª Rosario Carracedo y Dª Sara Vicente. Ilmo. Colegio de Abogados de Madrid.
- 3ª Ponencia: “Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. Coordina: Dª Gloria Labarta Bertol. Ilmo. Colegio d
- 4ª Ponencia: “Legislación Básica sobre Extranjería y Mujeres Inmigrantes”. Coordina: Dª Josefa Antonia Castillo de Amo. Ilmo. Colegio de Abogados de Almería.
- 12:00 h. Café
- 12:30 h. Comunicaciones
- 14:00 h. Comida
- 16:00 h. Mesa Redonda: “La Igualdad de Oportunidades de las Mujeres Inmigrantes”. Dª Mercedes Noya Escudero. Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad de Granada..
- 18:00 h. Talleres de Trabajo
- 21:00 h. Cena

Sábado 12 de Noviembre

- 09:30 h. Talleres de Trabajo
- 11:00 h. Visita Turística Parque Natural Cabo de Gata-Níjar
- 14:30 h. Almuerzo
- 17:30 h. Talleres de Trabajo y elaboración de Conclusiones
- 18:00 h. Café
- 21:00 h. Cena de Gala

Domingo 13 de Noviembre

- 10:00 h. Lectura y aprobación de Conclusiones
- 12:00 h. Clausura del Congreso

Desde la Asociación de Mujeres Juristas de Almería que presido, mostramos nuestra satisfacción por haber sido elegida nuestra ciudad sede para la celebración del XVIII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, y nuestra Asociación como Coordinadora Estatal.



Para nosotras es un reto organizar un evento en el que se prevé una participación de más de doscientas mujeres; promover los encuentros estatales de Mujeres Abogadas, e intercambiar opiniones, trabajos y documentación relativos a la defensa de los derechos de la mujer.

Como Presidenta de la Asociación de Mujeres Juristas agradezco a nuestro Colegio de Abogados, su buena disposición, su colaboración y apoyo.

Como Presidenta de la Asociación

La Presidenta de la Asociación

PRESENTACION DEL LIBRO

“Una nueva forma de ordenar la extranjería en España. Estudio de la LO 14/2003 y su reglamento y desarrollo”

Autores: M^a Luisa Trinidad García

y

Jaime Martín Martín



El lunes, 27 de junio, tuvimos el honor de poder presentar en el Salón de Actos de este Ilustre Colegio de Abogados “Una nueva forma de ordenar la extranjería en España. Estudio de la LO 14/2003 y su reglamento y desarrollo”. La introducción fue realizada por Juan M. Cano, y se contó además con la colaboración de Pedro García Cazorla, aparte de los dos coautores de libro M^a Luisa Trinidad García y Jaime Martín Martín.

Esta obra está publicada en la editorial LEX NOVA, y viene prologada por PAS-

CUAL AGUELLO NAVARRO, Presidente de la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española, y director de la prestigiosa Revista Derecho Migratorio y Extranjería.

El libro está a disposición de todos los compañeros en la Biblioteca. La primera en intervenir tras la presentación de J M. Cano, fue M^a Luisa Trinidad, que abogó por una más estrecha colaboración ente la Universidad y este Ilustre Colegio en materia de investigaciones conjuntas, y que destacó la dificultad de haber conseguir aunar toda la jurisprudencia y el análisis detallado del articulado del Reglamento y de la última modificación legal de la LO 4/2000, por los cambios vivos que caracterizan el derecho de extranjería. A continuación intervino Jaime Martín Martín, que entrando a analizar la obra en concreto, explicó que el libro está estructurado en nueve capítulos, que abarcan un análisis completo del marco jurídico actual en el Derecho de Extranjería. En el primer capítulo se examina la documentación de los extranjeros, y en concreto de los tipos de visados, los requisitos de denegación de entrada... El siguiente capítulo se centra en los sistemas legales para encontrarse en situación regular en nuestro país. También se hace un estudio de las situaciones extraordinarias individuales de regularización, como es el arraigo social, el arraigo laboral, la colaboración con la justicia, razones humanitarias...; y de los procesos extraordinarios de regularización que han existido desde la publicación de la LO 4/2000, centrándose además en el último proceso de normalización. También se resalta la apuesta por la

contratación en origen, abordando los acuerdos bilaterales suscritos por el Gobierno español con otros países, como Ecuador. Asimismo se analiza la interesante cuestión del status laboral mínimo del inmigrante irregular. Otra cuestión que se aborda es el régimen sancionador tanto administrativo, como laboral en materia de infracciones específicas que se impone por la Inspección de Trabajo en el ámbito de la extranjería, como en materia penal; haciendo en esta última materia un análisis de las novedades de los tipos penales vigentes tras la LO 14/2003, y del nuevo tratamiento procesal penal de los extranjeros, en materia de ejecución de sentencias, y penitenciaria. Por último, también se destacan otras novedades, como es la de la competencia desleal en el campo del Derecho de Extranjería, o la cambiante figura del empadronamiento, o la nueva competencia judicial de los Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para resolver las cuestiones de denegación de las autorizaciones solicitadas.

En definitiva, es un libro que desde un punto de vista eminentemente pragmático, aborda todas las materias actuales del derecho de extranjería, con un análisis exhaustivo de fondo de todos los preceptos del nuevo Reglamento, acompañado de una amplia bibliografía y de la transcripción literal de las normas, y de la jurisprudencia más reciente. En palabras de M^a Luisa Trinidad, es el libro más completo publicado tras el nuevo Reglamento de extranjería, como queda avalado por la introducción del Presidente de la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española, Pascual Aguello Navarro.



El pasado 8 de abril se firmó en la Sala de Juntas, la escritura de constitución de la sociedad de servicios del Colegio "ICAALMERIA S.L.". La firma se realizó por los componentes de la Junta de Gobierno ante el notario D. Alberto Agüero de Juan. La sociedad tendrá por objeto social proporcionar al Ilustre Colegio de Abogados

de Almería, a sus colegiados, empleados, terceros relacionados o vinculados y a sociedades o entidades creadas o promovidas por aquél o en las que sea socio o partícipe, así como a los órganos institucionales de la Abogacía, cualquier tipo de servicios dentro de su ámbito competencial en los que puedan estar interesados para la consecución de condiciones ventajosas o benéficas para dichos colectivos o personas, como central de compras, organización de jornadas, cursos y foros, asesoramiento integral y servicios sociales y culturales, conciertos o acuerdos con empresas para ofertas de productos del mercado, o servicios de gestión inmobiliaria.

En las elecciones a cargos de la Junta Directiva del Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguro del Colegio, convocadas el día 29 de abril de 2005, resultaron electos los siguientes colegiados para los cargos que se relacionan:

Presidente:

D. Pedro Torrecillas Giménez

Vicepresidenta:

D^a. Carmen Pérez Navero

Secretario:

D. José Labraca López

Tesorero:

D. Juan Miguel Cano Velázquez

Bibliotecaria:

D^a. María Dolores Lozano
Serrano



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA

EL PASADO DIA 30 DE JUNIO, A LAS TRECE TREINTA HORAS, TUVO LUGAR EL ACTO DE CLAUSURA DE LA ESCUELA DE PRACTICA JURÍDICA DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERIA, EN EL SALÓN DE ACTOS DEL MISMO, EN CALLE ALVAREZ DE CASTRO, 25.

EL ACTO ESTUVO PRESIDIDO POR EL ILMO. SR. DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS, DON SIMON VENZAL CARRILLO, ACOMPAÑADO DEL ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA DON BENITO GALVEZ ACOSTA Y DE LA DIRECTORA DE LA ESCUELA DOÑA ESTHER NAVARRETE MORALES.



ABIERTO EL ACTO POR PARTE DE LA DIRECTORA, EL DECANO DEL COLEGIO DIRIGIÓ A LOS ASISTENTES UNAS BREVES PALABRAS, FELICITANDO A LOS ALUMNOS QUE HAN TERMINADO ESTE AÑO LA EPJ TRAS DOS AÑOS CONSECUTIVOS DE ESFUERZO Y TESÓN.

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL FUE EL ENCARGADO DE ENTREGAR LOS DIPLOMAS A CADA UNO DE LOS ALUMNOS.

A CONTINUACIÓN EN LA SEDE DEL COLEGIO DE ABOGADOS, SE OFRECIÓ UN APERITIVO DE CONFRATERNIZACIÓN Y DESPEDIDA A LOS ALUMNOS, PASANDO TODOS JUNTOS UN AGRADABLE RATO.

PRIMER ENCUENTRO ENTRE LAS EEPJ DE ALMERIA Y GRANADA



A iniciativa de los Directores de las EEPJ de Almería y de Granada, se ha llevado a cabo un encuentro entre los alumnos de ambas escuelas al objeto de que se realicen simulaciones de procesos tanto en el orden civil como en el penal.

El día 17 de junio pasado, a las 11,30 horas, se celebró en Granada en una de las salas de vista de la Audiencia Provincial el primero de los simulacros que consistió en la celebración de un juicio verbal civil y de una vista de un procedimiento abreviado penal sobre supuestos propuestos por la escuela de Almería. El simulacro fue dirigido por el Magistrado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria D. Pedro Joya González y actuó como Secretaria la titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, Doña Adela Ruiz García.

Todos los alumnos, bajo la supervisión de sus tutores y coordinadores, han contribuido

a la preparación de los simulacros, aportando de entre ellos los procuradores, testigos, peritos, etc. necesarios y han confeccionado los escritos y documentos que se han aportado al proceso simulado.

La segunda jornada, tuvo lugar el martes, día 28 de junio, en Almería en la Sala del Juzgado de lo Penal núm. Uno, (Palacio de Justicia), a las 11,30 horas, bajo la supervisión del Ilmo. Sr. Decano de los de Almería, don Luis Miguel Columna Herrera y actuando como Secretario el propio del Juzgado de lo Penal núm. Uno don Emilio Lentisco García y consistió en la simulación de un Juicio de Faltas sobre supuestos proporcionados

por la Escuela de Granada. En dicho proceso penal, los alumnos de Almería son denunciantes y los de Granada denunciados.

Al término del simulacro, se ofreció un aperitivo de confraternización.



III Jornadas sobre la Nueva Legislación Concursal



Ponencia de Luis Miguel Columna Herrera, presentada por el Tesorero del Colegio de Abogados.



Presentación de las Jornadas por el Decano del Colegio de Abogados y los presidentes de los Colegios de Economistas y Titulados Mercantiles y Empresariales de Almería.



Ponencia de Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón, presentada por el Decano del Colegio de Abogados.



III Jornadas sobre la Nueva Legislación Concursal

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Almería

Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Almería

Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería

14 y 15 de abril de 2005

III Curso de Formación para participantes en el Servicio de Asistencia Jurídica especializada a Víctimas de Violencia de Género

Los pasados días 29 y 30 de junio, 4 y 5 de julio de 2005, se celebraron en el Salón de Actos del Colegio La Salle el III Curso de Formación para participantes en el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita especializada a Víctimas de Violencia de Género organizado por el Colegio de Abogados, el Decanato de los Juzgados de Almería y la Diputación Provincial. El curso que contó con más de 400 participantes, fue inaugurado por el Decano del Colegio de Abogados, el Magistrado-Juez Decano de Almería y el Presidente de la Diputación Provincial de Almería. El Curso contó con la intervención del Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar y la Consejera de Justicia María José López González, así como con un destacado número de ponentes.



Ponencia de Juan Manuel de Oña Navarro, presentada por Donato Alférez Moral



Aspecto del Salón de Actos



Ponencia de Javier Gómez Bermúdez, presentada por Carmen Álvarez



Ponencia de Ramón Sánchez Melgarejo, presentada por Carmen Álvarez



Inauguración



Intervención del Ministro de Justicia y la Consejera de Justicia de la Junta de Andalucía junto al Juez Decano, el Presidente de la Diputación y el Decano del Colegio de Abogados

Jurisprudencia

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA: EL CASO BOSMAN*

José María
Requena
Company



Coleg. nº 781

El Derecho, siempre al paio de la evolución social, nunca descansa, y aún precisa estar abordando día a día los nuevos retos que le brinda la realidad, simplemente para no traicionar su propia esencia. Ejemplo de lo que digo, es la famosa sentencia del caso Bosman que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó en 1995, y que revolucionó quizás, no solo el fútbol europeo y mundial, sino también la estructura empresarial de los clubes. Los hechos fueron así.-

Al futbolista de un club de fútbol belga, JM Bosman, cuando finalizó la competición liguera de 1990, se le propuso renovar su contrato, por una cantidad cuatro veces

menor a la que recibía, y al no asumir la oferta, el club le declaró

jugador "transferible", por lo que otro equipo de fútbol francés, ofreció que se lo cediera a título de "jugador a préstamo". Pero su club de origen, no solicitó a su federación el certificado de transferencia para así impedirle jugar la temporada entrante (1990-91), y el jugador consideró que las normas de transferencia de la UEFA (Unión Europea de Asociaciones de Fútbol) eran las responsables de la frustración de su traspaso, así que en agosto de 1990 presentó ante el Juzgado de primera instancia de Lieja una demanda en la que, además de otras medidas económicas personales por su situación, planteaba una Cuestión Prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy, Tribunal de Justicia de la Unión Europea), con sede en Luxemburgo, pretensión que tras variadas incidencias, terminó ampliando sus pretensiones a la propia UEFA, solicitando la nuli-

“El Derecho, siempre al paio de la evolución social, nunca descansa, y aún precisa estar abordando día a día los nuevos retos que le brinda la realidad”

dad de su Reglamento sobre las transferencias y la nacionalidad de Jugadores, por su manifiesta contradicción con varios preceptos del Tratado de Roma, en la creencia e interpretación de que varios artículos de dicho Tratado Constitutivo de 25 de marzo de 1957, prohíben: 1.- Que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una suma de dinero, con ocasión de la contratación de uno de sus jugadores, por otro nuevo club, aunque ya haya finalizado su relación contractual; y 2.- Que las asociaciones deportivas nacionales e internacionales puedan recoger en sus normas respectivas, determinadas disposiciones que limiten el acceso de jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europeas, en las competiciones que organizan.-

Al respecto convendrá aclarar que hasta entonces, los reglamentos de la UEFA establecían que al finalizar el contrato de un club con un jugador profesional, el club originario obtuviera una cantidad denominada "de transferencia" del nuevo club con el que dicho jugador fuera a comprometerse, con la finalidad, se decía, de que de esa

forma se protegía a los clubes económicamente más débiles de los más poderosos, además de compensar al "club de cantera" por el gasto que realiza en la formación y promoción de nuevos jugadores, aunque con el tiempo, esta loable intención degeneró en que cada nuevo club transmisor, modesto o no, cobraba por tales derechos, pues la exigibilidad de esa compensación por formación y promoción tenía vigencia hasta que el jugador cumpliera los 25 años de edad, sin que el deportista se beneficiara por ello.-

Rechazada durante la tramitación, la excepción de falta de jurisdicción planteada por la UEFA, el viernes 15 de diciembre de 1995 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó la sentencia C-93/415 que marcó un hito en la historia del fútbol mundial, al declarar:

1º.- En cuanto a la compensación de formación y promoción por transferencia, que el Derecho comunitario debía regular la actividad y la práctica del deporte, si es que ésta constituye una "actividad económica", de forma que cualquier profesional del fútbol, sea su actividad total

o no (semiprofesional) habría de estar inserto en el derecho comunitario y, por supuesto, en el artículo 48º del Tratado CEE, independientemente de si se prestan los servicios en clubes modestos o millonarios.

Porque la existencia de la libertad de circulación de trabajadores en los Estados comunitarios no puede ser plena si existen elementos que la obstaculizan, como es la compensación por transferencia. Por tanto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaraba que dichas reglas de las Asociaciones futbolísticas, impedían dentro de la comunidad que un futbolista profesional pudiera, sin traba a su libertad de movimiento y contratación, acordar una nueva relación laboral con otro club de otra nacionalidad, al finalizar la relación anterior, por la exigencia que se hacía de pago de cuantías determinadas para permitir el pase de un club a otro.-

2º.- En cuanto a las cláusula restrictivas por razón de la nacionalidad, el Tribunal entendió que el Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según

las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales que sean nacionales de otros Estados miembros. El Tribunal no admitió, pues, la cláusulas restrictivas por razón de la nacionalidad ya que impedían "el derecho fundamental de acceder libremente a un empleo que dicha disposición (el Art. 48°) atribuye individualmente a todo trabajador de la comunidad".-

3°.- El Tribunal sin embargo, circunscribía su oposición a las cláusulas restrictivas por nacionalidad a las competiciones oficiales ínter clubes, es decir, no mencionaba los encuentros entre equipos nacionales. -

Dicha Sentencia, que vincula al Juzgado o Tribunal que solicitó la cuestión prejudicial, sin embargo, afecta también en la práctica, a los Tribunales de los Estados miembros de la UE, por lo que, de hecho, sentó una línea jurisprudencia para la Europa comunitaria.-

Además, las conclusiones a las que llegó el Tribunal no son sólo eran válidas para el fútbol, sino que eran aplica-

bles a todos los demás deportes en los que el deportista sea asalariado.-

El efecto de la sentencia fue enorme. El 24 de enero del mismo año, Italia se convertía en el primer país europeo que adaptaba su normativa a la emanada por la Unión Europea, vía sentencia Bosman, al aprobar el Senado Italiano un proyecto de ley que incluía lo dispuesto por el Tribunal de Luxemburgo. Por otra parte, en España los clubes hicieron un "pacto de caballeros" para no variar los acuerdos de la competición hasta el término de la temporada 1995-1996. El Reino Unido tampoco tardó en aplicar lo dispuesto en la sentencia. Otras federaciones nacionales tomaron similares caminos: Dinamarca y Holanda suprimieron el sistema nacional de traspasos. En Alemania y Bélgica se dio un "período transitorio" para desmantelarlo. Y otras federaciones de la UE se mantuvieron en una posición expectante, a la espera de la evolución de la cuestión.-

El 27 de junio 1996, la Comisión se dirigió nuevamente a la UEFA y a la FIFA, informado que si bien el

Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se había pronunciado sobre el pago de compensaciones por los traspasos internacionales dentro de la Europa comunitaria de jugadores procedentes de terceros países (europeos no-comunitarios, americanos, africanos, etc) que terminaran sus contratos con clubes de países miembros de la UE o del EEE, así como del sistema de traspasos nacionales, ambas cuestiones estaban en contra de la libre competencia consagrada en el Art. 85° del Tratado CEE, por cuanto limitan la libertad de los clubes de contratar a los jugadores que deseen, por lo que se les solicitaba considerar la modificación de tales normas. Con sobrada razón expresaron algunos comentaristas, que "la sentencia Bosman creó en principio dos clases de clubes europeos, los comunitarios y los extracomunitarios". Y sin duda, dos clases de futbolistas europeos también: los comunitarios y los no-comunitarios. Así lo expresaron otras críticas: "... hemos pasado de la dualidad jugador nacional - jugador extranjero, a la de jugador comunitario - jugador extranjero".

Ante esta situación, la UEFA sorprendió a todos al decretar la completa libertad del empleo de jugadores extranjeros, sin restricción alguna, para todos sus torneos internacionales ínter clubes de la temporada 1996-1997. Sensata medida que buscaba conciliar las posiciones surgidas dentro de sus asociaciones nacionales, pues de lo contrario los clubes de países no comunitarios estarían en evidente desventaja ante los de la UE, que podrían nutrirse de todos los comunitarios que quisieran, mientras que para los primeros seguía vigente las antiguas reglas limitativas.- Y así ocurrió, en efecto, pues los clubes de las ligas más poderosas se lanzaron a una frenética "cacería" de jugadores, copando sus platillas de jugadores comunitarios. Por ejemplo, el Deportivo La Coruña alineó sólo a dos españoles en el partido debut ante el Real Madrid en la temporada 1996-1997 de la Liga Española de fútbol.- Por su parte, muchos jugadores sudamericanos iniciaron los trámites de una segunda nacionalidad al tener un ascendiente europeo, en especial, de naciona-

lidad española, de la que pueden gozar los nacionales de países hispanoamericanos aun cuando sus más inmediatos ascendientes no sean españoles.- Además la situación tuvo otras evidentes consecuencias en la masiva migración de futbolistas a las grandes ligas europeas, en las que si es cierto que siempre se habían importado jugadores, especialmente de África y América del Sur, y que, a partir de la caída de los regímenes socialistas que no reconocían la calidad de "profesionales" a sus deportistas, también a jugadores del este y centro de Europa, ya con la sentencia del Tribunal Europeo, el apetecible mercado del fútbol europeo comunitario se abrió aún más a los extranjeros.- Es decir, que los beneficios de mejoras salariales no fueron sólo para los europeos comunitarios sino también para europeos no-comunitarios, americanos, africanos y hasta asiáticos, pues al no ocupar plaza de extranjero los primeros —ya que en algunas ligas nacionales se mantuvo un límite de extranjeros, 4 en España y Francia, por ejemplo— quedó libre

ese espacio para su contratación. Así, fue frecuente ver a europeos orientales, africanos, sudamericanos (muchos de estos, figurando como comunitarios debido a una doble nacionalidad) y asiáticos en los campos del Arena de Ámsterdam, el Nou Camp, Bernabeu o en el Giuseppe Meazza.- Con el paso de los años, sin embargo, los grandes clubes europeos frenarían su ímpetu por fichar jugadores comunitarios y de otras latitudes, prefiriendo más la calidad que la cantidad. En ese sentido, aunque algunos habían vaticinado que: "...el mercado del fútbol profesional va a autorregularse, y será difícil asistir a un partido de dos equipos españoles alineando 22 jugadores comunitarios... porque los clubes, son ante todo un negocio y sus directores conocen el mercado, que en definitiva es la afición", lo cierto que es que hace poco, podía verse a un equipo inglés, el Arsenal, jugando un partido de liga inglesa, con once jugadores no ingleses, sin que la afición que es verdad que gusta de la presencia de compatriotas, y a ser posible, locales, se resienta de su identidad con

los "colores" u otros símbolos del club, pues el amor o la simpatía de un aficionado por su club radica, no solo, aunque también, en la identificación con los jugadores, sino en quien se incorpora al equipo con manifestación de que lo siente como algo propio a su entorno. Puro marketing, creo yo.-

La sentencia del Tribunal señalaba en sus apartados finales "las asociaciones de fútbol no pueden vivir de espaldas a la sociedad". Sin embargo, la UEFA había decidido, de forma salomónica, no establecer a los clubes restricciones para jugadores extranjeros en sus torneos internacionales y había dejado sin efecto el sistema de traspasos internacionales (y, por lo mismo, las compensaciones por formación y promoción) en los países de la UE, pero aún no estaba zanjada la adecuación del fútbol al derecho comunitario.-

Por todo ello, ambas partes tenían la voluntad de llegar a un acuerdo satisfactorio. Y así, aprovechando la cumbre que los Jefes de Estado y de Gobierno celebraban en la capital sueca, el 24 de marzo del año 2001 los líderes de

la Unión Europea, y de la FIFA y de la UEFA firmaron el acuerdo que ponía fin a la larga disputa para adecuar el mundo del fútbol a la legislación comunitaria. Los puntos del Acuerdo de Estocolmo fueron los siguientes:

- 1).- Se establece un mínimo de un año duración de los contratos de futbolistas y un máximo de cinco; recogido por el nuevo "Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores", en vigencia para todas las asociaciones nacionales afiliadas a la FIFA desde el 1 de septiembre del 2001.-
- 2).- En el caso de que un jugador menor de 28 años tenga un contrato por cinco años, deberá cumplir tres años de contrato, y si supera los 28 años, tan sólo dos.-
- 3).- Si un futbolista o un club rescinden un contrato unilateralmente, tendrán que afrontar una sanción económica.-
- 4).- Sólo se podrá negociar la salida de un club una vez al año al final de cada temporada, aunque existirá un período a mitad de liga en el que también se podrá negociar un traspaso.
- 5).- El sistema de sanciones acordado preservará la regularidad, por lo cual sólo se

podrá romper un contrato al final de la liga.-

6).- Las sanciones deportivas a futbolistas, clubes o agentes de jugadores que rescindan un contrato sin una "causa justa" serán proporcionadas y no arbitrarias.-

7).- Si un jugador con un contrato de cinco años decide abandonar el club pasado el primer año sufrirá una sanción deportiva de 4 meses, que se podrá ampliar hasta 6 meses en caso de dejar el club a los dos años de contrato. -

8).- La compensación por formación se mantendrá en los casos de jugadores menores de 23 años (ya no de 25), dirigido, especialmente, a los clubes aficionados que forman a los futbolistas más jóvenes.-

9).- Si un futbolista tiene menos de 18 años, se podrá acordar un traspaso internacional sujeto a ciertas condiciones y las autoridades del fútbol establecerán un código de conducta que garantice su formación deportiva y académica.-

Ahora, en cuanto a las cláusulas de nacionalidad, éstas se han mantenido en todo el mundo, tanto en el ámbito de las competencias nacionales como internacionales. Por

supuesto, la UEFA y la FIFA ratifican que los ciudadanos de la UE/EEE no son considerados como extranjeros en los clubes de países de la Europa comunitaria. En tal sentido, un club de estos países puede utilizar sin ninguna restricción a jugadores comunitarios, sea en los torneos nacionales o internacionales. Sin embargo, actualmente la UEFA ha establecido que todos los clubes europeos que intervienen en sus torneos internacionales podrán tener un máximo de 4 jugadores foráneos, lo cual siempre será una ventaja para los clubes de 25 de las 52 federaciones nacionales que actualmente conforman la UEFA.-

Casi una década después de la famosa sentencia, pues, nos encontramos con que la federación belga, no pone límites a la inclusión de futbolistas no comunitarios para sus equipos. Tan sólo establece que tengan la documentación en regla que acredite su residencia de acuerdo a las normas legales del Reino de Bélgica. O que en España la Real Federación Española de Fútbol permite sólo 3 jugadores no-comunitarios para sus clubes.-

La influencia por tanto de la sentencia que comentamos en el ámbito no solo deportivo, sino aún económico de las grandes ligas y clubes de fútbol, ha sido enorme. Si estamos leyendo que en la Universidad de Harvard se está estudiando cómo el Real Madrid ha llegado a convertirse en una empresa deportiva modelo, o si escuchábamos al primer Ministro portugués, José Luis Arnaut, reconocer en la pasada Eurocopa Portugal 2004, que el evento era un aliado de la recuperación económica del país luso; y si, en fin, multitud de empresas y ciudades abrigan la esperanza de que unos ascensos de categoría futbolística, proporcione un impulso a la situación económica local, no debemos dejar de reconocer que en buena medida esto se debe al impacto de una nueva regulación deportiva a nivel comunitario, que ha exigido la revisión de los modelos y estructuras empresariales en la ligas más competitivas, al soportar presiones competitivas de otros factores económicos que nada tienen que ver con los principios meramente deportivos que incidían en el antiguo régimen del fútbol.-

De ahí que haya quien considere que debe dejarse a los expertos que realicen su labor técnico empresarial o jurídica, con independencia de que lo paralelamente ocurre en un terreno de juego, o en una pista deportiva, para poder subsistir en este cada vez más exigente ámbito del deporte, y, claro, cuando se presente una situación injusta, debe darse intervención inmediata al orden jurídico común para defender a la parte más débil, como ha ocurrido en el caso que tratamos, para lo cual siempre también se necesitará la valentía de alguien que esté decidido a enfrentar a las grandes entidades y poderes fácticos en la búsqueda de la justicia, con gran riesgo para su patrimonio y aún ganando, sin recibir e la moría de los casos, la gratitud merecida, aunque ese no sea el supuesto del Sr. Bosman, a quien el derecho deportivo, sin duda reconocerá siempre el gran mérito de haber iniciado la modernización de las viejas estructuras normativas del deporte.-

(*) Información obtenida del artículo de Antonio Villegas Lazo: "La Sentencia Bosman y sus consecuencias"

Grupo de abogados de Derecho de Circulación y Seguro

Pedro Torrecillas
Giménez



Reflexiones sobre el III Congreso de Circulación y Seguro de Almería



Coleg. nº 1307
Presidente del
Grupo

Los días 7 y 8 de abril pasados se celebró en nuestra ciudad el tercer Congreso de Derecho de Circulación y Seguro de Almería, organizado por el Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguro pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Almería y por la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. En este año, siendo el tercer

Congreso que organizamos, y teniendo en cuenta el significado e importancia que el año 2005 tiene para Almería, con la inestimable ayuda de la Asociación Española, a través

del Secretario General de la misma, don Javier López García de la Serrana, hemos



tratado de dotar a dicho evento de una mayor repercusión a nivel nacional y para ello se ha contado con los mas reconocidos y prestigiosos ponentes que, en las materias expuestas y debatidas, existen en la actualidad en nuestro país. Como consecuencia de la calidad de las ponencias, que ha supuesto la consolidación y el reconocimiento de nuestro congreso como uno de los más valorados por los especialistas en Responsabilidad Civil, se ha conseguido una circunstancia muy relevante y a tener en cuenta para futuras organizaciones, y es el hecho de haber conseguido atraer a nuestra

“hemos tratado de dotar a dicho evento de una mayor repercusión a nivel nacional y para ello se ha contado con los mas reconocidos y prestigiosos ponentes ”

ciudad a profesionales de todo el entorno nacional, que ha motivado que el ochenta por ciento de los asistentes se hayan desplazado de sus respectivas ciudades hasta Almería donde han permanecido un período de tres días, para poder disfrutar, como así ha sucedido, de los conocimientos y exposiciones magistrales que han efectuado los respectivos ponentes. Sin duda alguna, uno de los factores que ha contribuido al éxito del Congreso, además de la elección de los ponentes, ha sido el hecho de la mayor parte de los conferenciantes han asistido a las ponencias de los demás, lo que ha generado al final de sus intervenciones unos debates jurídicos difícil de presenciar en este tipo de eventos y que obviamente han contribuido a enriquecer a todos los asistentes, y por ello tenemos que hacer una especial mención al Ilmo. Sr. D. Jesús Fernández Entralgo y D. Mariano Medina Crespo, que con su activa presencia han conseguido darle una inesperada y grata dinámica a la finalización de cada una de las jornadas.

Destacamos y valoramos en la inauguración del Congreso la presencia de Excmo.

Alcalde de Almería, don Luis Rogelio Rodríguez-

Comendador; Presidente Audiencia Provincial de Almería, Ilmo. Don Benito Gálvez Acosta; Rector de la Universidad de Almería, don Alfredo Martínez Almécija; y Decano del Ilustre Colegio de Almería, don Simón Venzal Carillo; que con su participación han realzado y han significado la importancia que este congreso tiene para nuestro Ilustre Colegio y para la ciudad de Almería.

Agradecemos también a los ponentes Sr. D. Rafael García Laraña, Sr. D. Andrés Vélez Ramal, Ilma. Sra. D^a Pilar Luego Puertas, y Ilmo. Sr. D. Manuel Oteros Fernández, en primer lugar por haber participado en este congreso y sobre todo por estar siempre a disposición del Grupo de Circulación para cualquier actividad que durante estos años se le haya solicitado. Creemos que ha sido muy interesante la puesta en común que en la mesa redonda se produjo entre compañeros y magistrados de otras ciudades con los de Almería, motivo por el cual se ha tenido la oportunidad de comprobar que existen diversos criterios de interpretación sobre las materias tratadas.

Para futuras actividades que pueda organizar el grupo



consideramos que sería beneficioso y necesario que por parte de los más de 130 afiliados que lo componen, se efectuaran propuestas y valoraciones sobre lo realizado hasta ahora, al objeto de que cualquier acto que se celebre pueda provocar el interés de todos profesionales integrados en el mismo. Por último, desde aquí mostramos nuestro reconocimiento y agradecimiento a quien fue el impulsor y creador del Grupo de Circulación, quien hasta ahora ha sido su Presidente, don José Enrique Romera Fornovi, ejemplo claro en esta ciudad de lo que es y debe ser un reconocido profesional experto en Responsabilidad Civil, maestro de algunos y admirado por otros, que sin duda alguna, ya como Presidente honorífico del Grupo, va a seguir aportando su contrastados conocimientos y dilatada experiencia en interés de todos.

Pedro
García Cazorla

Grupo de abogados de Derecho de Extranjería



La reagrupación familiar en el futuro inmediato

Coleg. nº 1230

Presidente del
Grupo



El título de este artículo para la Revista Sala de Togas, lo elegí pensando que será a través de esta fórmula, como se organiza una vía de entrada en España y de obtención al menos de un permiso de residencia inicial, vía llamada a ser la más importante. En cuanto al número de personas que se acogerán a la misma, así como por las diferencias en su consecución con el resto del procedimiento hoy vigentes, que presentan dificultades no equiparables a la reagrupación familiar.

La Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero, en su Título I, Capítulo II, (Según la redacción dada por la reforma que se produjo a través de la Ley Orgánica 8/200) a partir del art. 16, ha conferido la facultad a los extranjeros residentes en España de reagrupar a sus

familiares. Entre los familiares reagrupables, según lo dispuesto en art. 17 del mismo cuerpo normativo nos encontramos, los siguientes:

- El cónyuge del residente, siempre y cuando no se encuentre, en alguna de las siguientes situaciones;
 - a) Separado de hecho o de derecho.
 - b) Que el matrimonio se haya celebrado en fraude de Ley.

No cabe la reagrupación de más de un cónyuge, cualquiera que sean las leyes de su país de origen. En el caso de la separación sólo se podrá reagrupar al último cónyuge y a sus familiares, siempre y cuando acredite la existencia de un procedimiento jurídico, que ha culminado con la separación de sus anteriores matrimonios. Los hijos de residente y del cónyuge;

a) Si son menores de 18 años o están incapacitados. En este último caso, habrán de ser incapaces de conformidad con la ley española o bien de acuerdo con su ley personal

b) Los hijos adoptivos, si son menores de edad según la ley española. Hay que tener en cuenta a este respecto que la resolución por la cual se acordó en su día la adopción, cumple los requisitos necesarios para producir efecto en nuestro país.

Si el hijo fuera de uno sólo de los cónyuges, se requerirá que éste ejerza la patria potestad en solitario o bien se le haya otorgado la custodia y realmente se encuentren bajo su cargo.

c) Los menores de 18 años o incapaces cuando el residente extranjero sea su legal representante.

d) Los ascendientes del reagrupante o su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. A este respecto el Reglamento de Extranjería en su art. 39. e), considera como familiares a su cargo, cuando se demuestre que al menos durante el último año de su residen-

cia en España, ha transferido fondos o soportado gastos de su familiar en una cuantía que permita inferir una dependencia económica efectiva.

Hay que recordar que inicialmente y hasta la reforma que opera la Ley Orgánica 8/2000, el abanico de familiares reagrupables era sustancialmente más amplio, puesto que el antiguo apartado e) del art. 17, permitía la reagrupación de cualquier familiar del residente siempre y cuando hubiera razones humanitarias que lo hagan recomendable.

El primer apartado del art. 17 resulta algo farragoso, pues se podría haber referido a la poligamia directamente y en lo concerniente a los matrimonios celebrados en fraude de ley, es hablar de algo confuso y a la vez indemostrable en la inmensa mayoría de las ocasiones.

El apartado 2 del art. 17, se agregó con la reforma 8/2000 de 22 de Diciembre y posteriormente la Ley Orgánica 14/2003, vuelve a reformarlo y añade los apartados 3º y 4º. Sustancialmente este apartado segundo, se distingue por conceder a los extranjeros que hubieran adquirido la residencia, por un previa reagrupación, la

facultad de ejercer el derecho a la reagrupación sobre sus propios familiares, cuando tenga una autorización de residencia y trabajo independiente de la autorización del reagrupante, además de cumplir claro esta el resto de los requisitos exigidos legal y reglamentariamente.

Se permite en el apartado 3º del art. 17 que los ascendientes reagrupados, puedan ejercitar la reagrupación siempre y cuando hayan obtenido un permiso de residencia permanente y disponga de solvencia económica.

Si se diera el caso que el ascendiente reagrupado tuviera a su cargo un menor de edad o un incapacitado, podrá acogerse a su derecho a la reagrupación según lo establecido en el art. 17. 2º.

El Procedimiento para la Reagrupación Familiar La Ley Orgánica 4/2000, en su artículo 18, recoge las líneas básicas de este proceso, entre las que destacan:

- En primer lugar la solicitud de autorización de residencia por reagrupación a favor de sus familiares que quiera reagrupar.

- Disponer de un alojamiento, extremo que deberá de ser acreditado.

- Contar con recursos económicos suficientes para aten-

der las necesidades de su familia.

En cuanto a la facultad de reagrupar esta puede ser ejercida cuando se haya residido legalmente un año y tenga autorización para residir otro año.

Se hace necesario acudir al actual reglamento, para desarrollar con mayor detalle las exigencias de este proceso, o si se quiere para responder a la consabida pregunta. ¿Qué papeles necesito para reagrupar a mi familia? La respuesta a ofrecer, se contiene en el art. 42. 2º y sería;

+ Copia de la documentación acreditativa de los vínculos familiares, en su caso de la edad y de la dependencia económica. (Cuando se dice copia hay que entender que el órgano receptor exige documentación original, sin perjuicio que esta sea compulsada en el acto y devuelto los originales.)

+ Pasaporte en vigor del reagrupante, documento de viaje o cédula de inscripción. Es un uso administrativo arraigado la exigencia de algún documento identificativo de los familiares a reagrupar.

+ Copia de la correspondiente autorización de residencia o residencia y trabajo, renovada o bien de la primera autorización y del resguardo

de solicitud de renovación.

+ Acreditación de empleo y de recursos económicos suficientes para atender a la familia, comprendiendo la asistencia sanitaria en el caso de que no estuviera cubierta por la Seguridad Social. En la práctica, lo que se pide es el contrato de trabajo vigente, la inscripción en las oficinas de empleo, la prestación por desempleo si la hubiera, las tres últimas nóminas, correspondiente a los meses precedentes a la solicitud.

+ Acreditación documental de la existencia de una vivienda adecuada para las necesidades de su familia y el propio reagrupante. Los informes de habitabilidad, que expiden los Ayuntamientos, por regla general hacen referencia a la existencia de suministro eléctrico, de agua, ventilación y número de dependencias del inmueble, lo que viene al caso según sea el número de componentes de la familia y equipamiento.

De forma subsidiaria, podrá el reagrupante encargar el informe de habitabilidad a un notario, que deberá confeccionar un acta de presencia y de manifestaciones, en el caso de que la Corporación no hubiera emitido el informe en el plazo de 15 días que

dispone desde la solicitud le fuera realizada.

En acta notarial tiene que tener como contenido obligado; título que habilite para la ocupación de la vivienda, número de habitaciones, uso al que se destinan, número de personas que la habitan y condiciones de habitabilidad y equipamiento.

+ En los casos de reagrupación del cónyuge declaración jurada del reagrupante de que no reside con él en España otro cónyuge.

Una vez presentada la documentación que acabamos de relacionar, se puede producir dos tipos de resoluciones. La denegatoria que deberá ser motivada por su carácter limitadora de derechos, acudiendo entonces a los recursos pertinentes, reposición en el plazo de un mes más un día desde la notificación o el correspondiente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la resolución expresa.

Puede darse el caso que el órgano competente para la tramitación y la resolución decida no proseguir con la solicitud, previa la existencia de un informe policial, que impida su continuación.

Si reunido todos los requisitos se emitiera una resolución favorable, el órgano

competente acordará suspender la eficacia de la autorización hasta la concesión del visado y hasta el momento de entrada del extranjero en territorio nacional.

La resolución favorable se comunicará de forma simultánea y por medios telemáticos al Ministerio de Asuntos Exteriores y la misión diplomática u oficina consular en cuyo ámbito resida el extranjero. Advirtiéndole que la autorización no producirá efectos, hasta la obtención del visado y la posterior entrada en España de su titular, salvo en supuestos de carácter excepcional.

Conviene tener presente que cuando el reagrupante tenga una autorización de residencia temporal, la duración de la residencia de los familiares reagrupados está vinculada a la del reagrupante. Ahora bien si el reagrupante posee una autorización de residencia permanente, la vigencia de la autorización de sus familiares reagrupados se extiende hasta el momento de validez de la tarjeta del reagrupante, la tarjeta posterior del familiar reagrupado, será permanente.

¿Qué debe hacer el reagrupante que cuenta con una resolución favorable?

Dispone de dos meses a contar desde la notificación de la

resolución, para que personalmente su familiar solicite ante la oficina consular o misión diplomática, que le corresponda según su lugar de residencia el visado.

Se admite de forma excepcional que un representante legalmente acreditado asuma las funciones del solicitante del visado, por razones fundadas y si fuera menor podrá hacerlo el representante del menor.

Entre las causas de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud del visado, el art. 43, recoge el hecho de encontrarse el extranjero residiendo en España en situación irregular.

¿Qué documentación debe de acompañar para hacerse con el visado?

+ Pasaporte o título de viaje, reconocido como válido en España y con al menos una vigencia de cuatro meses.

+ Certificado de antecedentes penales o documentación equivalente.

+ Copia de la autorización de residencia que en su día le fue notificada al reagrupante.

+ Certificado médico para acreditar que no sufre ninguna enfermedad susceptible de cuarentena, según la legislación internacional.

Las actuaciones que puede emprende la misión diplomá-

tica u oficina consular, pasan por recabar cuantos datos e información considere de interés, mediante entrevistas personales, para comprobar su identidad, la veracidad de los vínculos familiares, la dependencia económica o legal que se hubiera alegado. En estos casos cuando existieran dudas fundadas sobre alguno de los aspectos que acabamos de reseñar u otros de naturaleza similar, se denegará su concesión de forma motivada y en caso de haberse celebrado la entrevista se remitirá copia de la misma al organismo que hubiera emitido el informe favorable.

En el caso contrario, es decir cuando se accede a la concesión del visado, se notificará al interesado, que dispone de un plazo de dos meses para recoger su visado en caso contrario se entenderá que ha renunciado a éste y se procede al archivo de las actuaciones.

Una vez que se ha recogido el visado, el familiar del reagrupante dispone de igual plazo que la duración del visado (en ningún caso superior a tres meses) para entrar en territorio español. Una vez en España dispone de un mes para solicitar personalmente su tarjeta de residencia.

Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario

Jose Ramón
Parra Bautista



La práctica del deporte y las exenciones que le son aplicables en el IVA



Coleg. nº 2203
Presidente del
Grupo

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 12, del apartado uno, del artículo 20 de la Ley 37/1992, que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA) están exentos de dicho impuesto indirecto, los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la edu-

cación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean presta-

dos por las siguientes personas

o entidades:

- a) Entidades de Derecho Público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Comité Paralímpico Español.
- e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La referida exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

Los requisitos que deben concurrir para que opere esta exención son los siguientes:

PRIMERO.- La exención sólo resulta aplicable a las prestaciones de servicios que estén

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 12, del apartado uno, del artículo 20 de la Ley 37/1992, que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA) están exentos de dicho impuesto indirecto, los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física

relacionados directamente con la práctica del deporte o de la educación física. Ello conlleva, según ha manifestado el TEAC en su resolución de fecha 8 de julio del año 1999, no se aplicará en el caso de entregas de bienes.

Según la Resolución de la DGT de fecha 18 febrero del año 2003, tienen la consideración de prácticas deportivas la cesión de uso de instalaciones deportivas siempre y cuando se cedan directamente a personas físicas para practicar el deporte o, indirectamente, se cedan a otros sujetos o entidades para que impartan clases de deportes o para que sus asociados practiquen deporte y sean prestados por alguna de las entidades que se citan en el precepto transcrito.

De igual forma están exentos los siguientes servicios:

Resolución DGT de 4 diciembre 2001: los cursos para la enseñanza de deportes, tales como clases para monitores de aerobio y fitness.

Resolución DGT de 16 febrero 2001: las clases de

ajedrez y yoga

Resolución DGT de 3 febrero 1995: los cursos de árbitros y entrenadores organizados por las Federaciones deportivas.

Resolución DGT de 8 julio 2002: las cuotas de inscripción para participar en competiciones deportivas, así como las entradas e invita-

ciones para la práctica de deporte.

Resolución DGT de 5 abril 2000 y de 18 febrero 2003: El alquiler de material deportivo, tales como pelotas de tenis, bolas de golf...y el servicio de alquiler de taquillas y uso de vestuario.

Por el contrario están sujetos y gravados por el IVA, los





siguientes servicios:

Resolución DGT de 7 mayo 1986: los servicios de alojamiento.

Resolución DGT de 23 diciembre 1986: servicios telefónicos, otorgamiento de licencias o de derechos para retransmitir competiciones deportivas

Resolución DGT de 13 mayo 2002: los masajes deportivos y de sauna terapéutica cuando no son prestados por quien no tiene la condición de personal sanitario.

STS de 20 enero 1994 [RJ 1994, 604] y STSJ Aragón de 21 julio 1997 [JT 1997, 969]: Los servicios prestados por un club de tiro de pichón.

STSJ Aragón de 7 julio 2001 [JT 2001, 277]: la entrada en una piscina municipal ya que más que servicio deportivo, prevalece la finalidad recreativa y de ocio de este servicio.

Resolución DGT de 12 julio 2001 y de 30 abril 2002.- En relación a los servicios prestados por un club náutico, están sujetos y gravados los servicios referentes a estadía en mar y en seco de embarcaciones para socios, alquiler de amarres, escuela de vela, cuotas cobradas por la práctica de regatas, clases de gimnasia y otros cursos deportivos. En cambio, están sujetos los ingresos por arrendamiento de locales, cafetería, servicios de grúa,

venta de combustible y lubricantes, servicios de varadero, taller, pintura y limpieza, servicios de salvamento, servicios de electricidad, teléfono y agua en muelles y pantalanes así como el servicio de traslado de embarcaciones ().

Resolución DGT de 24 octubre 2001.- Están sujetos y no exentos los servicios de pupilaje de caballos y transporte de caballos realizados por club hípico

SEGUNDO.- Como requisito añadido para resulte aplicable la exención es necesario, además, que dichos servicios sean prestados a personas físicas que serán quienes practiquen el deporte o la

educación física y con ocasión de la práctica de dichas actividades.

Es por ello que está exento el alquiler a personas físicas de instalaciones deportivas municipales y también la cesión mediante precio a equipos participantes en ligas de deportes profesionales o en ligas deportivas no federadas que utilizan las instalaciones para sus partidos pues se cumple la condición objetiva de que se prestan a personas físicas para la práctica del deporte o educación física.

Por el contrario, según ha dispuesto la **Resolución DGT de 18 febrero 2003**, el alquiler de dichas instalaciones a entidades mercantiles para que sus empleados o terceros puedan utilizarlas así como la cesión de las mismas a organizadores de espectáculos deportivos o exhibiciones de carácter deportivo está sujeto, ya que dicho arrendamiento no está directamente relacionado con las prácticas deportivas.

TERCERO.- Por último, es necesario que tales servicios sean prestados por alguna de las entidades que se

citan, esto es, entidades de derecho público, federaciones deportivas, Comité Olímpico y Paralímpico españoles y entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

En cuanto a estos últimos, hay que indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 LIVA y en el artículo 6 del Reglamento que desarrolla el impuesto, los establecimientos deportivos privados de carácter social deben tener reconocida administrativamente la condición de entidad o establecimiento privado de carácter social. A estos efectos es importante tener en cuenta que la exención opera a partir de la solicitud del reconocimiento, si éste se confirma, no antes. En este sentido vide la Resolución de TEAC de fecha 28 noviembre 2001. Para que proceda esta exención no es necesario que la persona física sea socia de alguna de las entidades que se cita. Es indiferente, también, cuál sea la forma o la naturaleza de la contraprestación (cuotas periódicas, anuales, entradas, invitaciones...) y quién sea la entidad que entrega la contraprestación.

De lo dicho sólo cabe colegir que puesto que no se mencionan en la Ley, están sujetos, en todo caso, los servicios deportivos prestados por entidades mercantiles y sociedades en general, puesto que por tener finalidad lucrativa no pueden tener la consideración de entidad de carácter social. También quedan sujetos los servicios relacionados con la práctica del deporte prestados por personas físicas, sin perjuicio de que, en su caso, pueda operar la exención relativa a la enseñanza de clases a título particular regulada en el número 10, del apartado primero del artículo 20 LIVA. La sujeción opera aunque tales entidades mercantiles o personas físicas lo presten por cuenta de una entidad pública como un Ayuntamiento o un establecimiento privado de carácter social como un colegio o una asociación deportiva. En estos casos, lo decisivo es determinar quién presta el servicio a la persona física que practica el deporte.



Entrevista

Luis Durbán Puig

Jesús
Ruiz Esteban

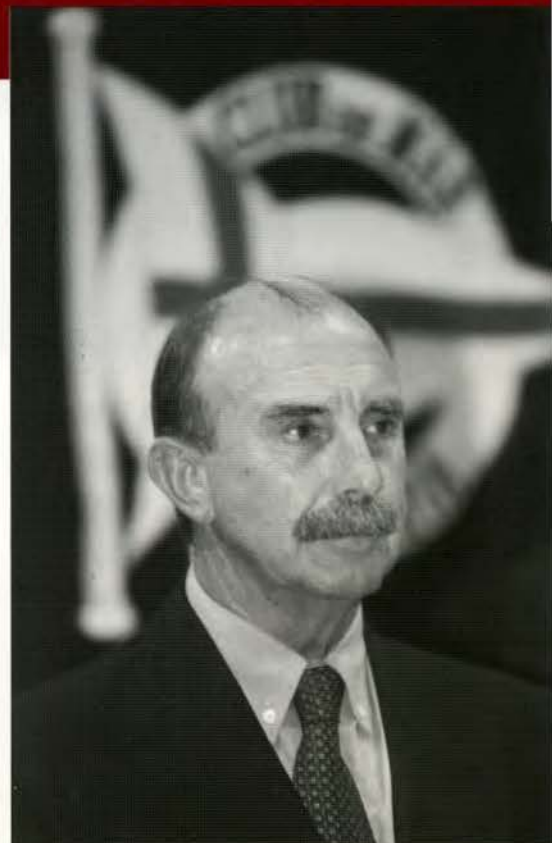
ABOGADO Y DEPORTISTA



Coleg. nº 602

Dentro de la especificidad a la que este número se somete la amplitud de abogados, que practican o practicaron un deporte, no ya en plan amateur, sino como cuasi profesionales hay ingente cantidad – sobre todo en las últimas hornadas de letrados– por eso tuve que buscar alguien que no fuera neófito en cualquier deporte, ni que en derecho, estuviera por lo de “ínsula in flumine nata”.

Pero tirando del hilo de los deportes con rapidísima facilidad me brotó, me salieron a relucir el Mediterráneo, esa mar de Píndaro, Ulises, Sorolla, Picasso, Alberti...y elegí la vela...esa callada urdimbre que con el silencio del frotar la proa con el azul que aún no es cresta blanca, ni atisbo



de pensado oleaje, va haciendo en el oído del navegante, silvos de agua, sol y un viento que cuadrícula la idea de avanzar, avanzar más allá de las rosas de los vientos.

P.- Qué opinas del estado actual de la Administración de Justicia?

R.- La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que no tenía mucha confianza, ha contribuido en mi opinión a

“tuve que buscar alguien que no fuera neófito en cualquier deporte, ni que en derecho, estuviera por lo de «ínsula in flumine nata»”

mejorar algo la situación en general. Sin embargo, existen muchos lunares y problemas, la mayor parte de ellos relacionados con la falta de medios humanos y materiales y con la falta de organización o de gestión.

P.- Qué cambiarías?

R.- Es indispensable invertir más y mejor en Justicia: más recursos humanos y materiales; gestionar mejor las oficinas judiciales; retocar la planta y la demarcación judicial. Dar nuevo enfoque a la fiscalía. Los Colegios de

Abogados y Procuradores acumulan una gran experiencia que no es suficientemente valorada. Tampoco lo es, en términos generales, la intervención de Abogados y Procuradores, lamentablemente. Hay que fomentar las vías y medios de mediación y conciliación. En fin, no es fácil hacer un catálogo de cosas que habría que modificar, pero, como ves, el abanico es amplio.

P.- Qué opinas del estado actual de la

abogacía?

R.- Está muy masificada y esto, en general, no es bueno. Creo que es necesario implantar un adecuado proceso de formación del abogado de cumplimiento obligatorio; hay modelos interesantes. El de Francia, por ejemplo; también, el de Estados Unidos, aunque me temo que algunas de las premisas en que se apoyan no serían bien recibidas en nuestro país.

P.- La pasantía tendría que ser obligatoria?

R.- Nunca lo ha sido en España, pero de hecho todos los abogados nos hemos formado profesionalmente junto a uno o más maestros. Hoy día, con la masificación, creo que es indispensable un período obligatorio de pasantía y de formación, seguido de prueba de acceso. Las Escuelas de Práctica Jurídica han realizado una buena labor complementaria, pero creo que deben profundizar más en los aspectos prácticos y también en los aspectos deontológicos de la profesión.

P.- Qué le exigirías a los Colegios de Abogados en España?

R.- En general, creo que deben ser más celosos en temas tan delicados como la defensa de las competencias de la abogacía ante la invasión de otros profesionales, favorecer más la solución de conflictos por las vías de la negociación, la conciliación y el arbitraje, y ser más exigentes en materia de ética profesional.



P.- Le das mucha importancia a la ética?

R.- Sí. La ética es muy importante. Creo que los abogados estamos sujetos a exigencias éticas que sobrepasan a las de otros ciudadanos. De otra parte, el ejercicio de la profesión requiere un gran componente de moralidad. La dimensión moral es decisiva para el derecho en general. El abogado tiene que combinar las facetas de consejero, de negociador y de hombre de acción, y plantear su actuación con criterios prácticos, para defender los intereses que patrocinan, pero nunca podrá desechar los valores éticos y morales sin dejar de ser abogado.

P.- Cómo ves la abogacía del futuro?

R.- La economía y la sociedad caminan a pasos agigantados hacia la globalización geográfica y de planteamientos. Creo que cada vez más se impondrá la cultura existencialista y del dinero y sus valores, y que en la misma proporción, disminuirá la atención a la dimensión espiritual de nuestra existencia. La abogacía y el mundo del derecho no serán ajenos a esta evolu-

ción. Se producirán grandes cambios en el mundo jurídico como consecuencia de las nuevas tecnologías.

Aumentará incesantemente la demanda de servicios jurídicos como una exigencia de la sociedad moderna. Este nuevo esquema requerirá estructuras mas grandes y multidisciplinarias con espacios superespecializados.

P.- Cambiamos el tercio.

¿Qué opinas del deporte?

R.- Ha sido y continúa siendo muy importante en mi vida; en términos generales creo que debe dársele mayor importancia porque el deporte da sentido a la energía vital, ayuda a encontrarse bien y favorece virtudes como el diálogo, la amistad, el equilibrio, la sobriedad, la autodisciplina, la perseveración, el espíritu de equipo, etc.

P. Algún deporte en particular?

R.- Cualquier deporte es bueno, por lo que cada uno deberá inclinarse por el que más le guste o el que presente más facilidades de practicarlo. He practicado muchos deportes. En la juventud, pesca submarina, atletismo, balonmano. Siempre he practicado también la navegación, la pesca,

el tenis, etc.

P.- ¿Y en la actualidad?

R.- Continúo navegando y practico el padel.

P.- Siempre has compatibilizado deporte y estudio?

R.- Prácticamente siempre, con algunos paréntesis obligados por los estudios o el trabajo. Una vez iniciada la vida profesional fui invitado a entrar en el mundo de la organización y de la promoción del deporte. Me volqué en ello y tuve la oportunidad de poner en marcha proyectos muy queridos para mí, como la creación de escuelas deportivas en el Club de Mar, contratación de profesionales, diseño de programas de entrenamiento, competición y promoción, etc. que han funcionado satisfactoriamente durante años.

P.- Qué destacarías de esa labor?

R.- Guardo un grato recuerdo de los muchos años de mi vida que he dedicado a la dirección del Club de Mar: son miles los chavales que han pasado por las escuelas de vela y de tenis; se han alcanzado éxitos deportivos importantes: campeonatos de España, de Europa, del Mundo, etc. Pero a mí lo que

más ilusión me ha hecho siempre es haber colaborado a que en los almerienses haya hoy mayor percepción del mar, y a que muchas personas de todas las edades cultiven el deporte, y lleven una vida sana.

P.- Sigues compitiendo?

R.- Participo solo en competiciones sociales de padel. Dejé las regatas hace varios años, aunque sigo navegando durante todo el año por mera afición, sin competir.

P.- Añoras la competición?

R.- Como a todo deportista, me gusta mucho la competición pero todo en la vida tiene su momento. Llegó un día en que descubrí que para salir a navegar no necesitaba excusas o motivos tales como las regatas o la pesca. Ahora simplemente navego y disfruto de la mar y de mi barco, con mi familia.

P.- Cuál es el entrenamiento que necesita un abogado?

R.- El abogado se debe al estudio. Debe conocer perfectamente los hechos, el derecho aplicable y la jurisprudencia de nuestros tribunales. Todo ello requiere estudio, entrega y dedicación.

P.- Qué te ves más, aboga-

do o marino?

R.- Soy abogado y pienso como abogado, pero también me siento marino. Desde niño quise ser abogado, seguramente llevado de la gran admiración que sentía hacia mi padre, que también lo fue; pero siempre he arrastrado la frustración de no haberme dedicado profesionalmente a la mar. Hay dentro de mí una parte de marino que me ha ayudado a

diferente de las demás. En la actualidad, lo que más me ilusiona es disponer de tiempo para disfrutar de mi familia, de mis amigos y de mis aficiones.

P.- Qué libro estás leyendo ahora?

R.- Tengo la costumbre de leer dos o tres libros en paralelo, eligiendo en cada momento el que más me atraiga o me apetezca.



formar mi personalidad; a aceptar las cosas como son o como vienen; a actuar con prudencia, a conocerme y aceptarme más a mí mismo.

P.- Qué es lo que te produce más ilusión?

R.- Cada etapa de la vida es

Ahora estoy entretenido releyendo a Darwin y sus experiencias a bordo del Beagle y un relato de la vuelta al mundo de Magallanes. Tengo varios en lista de espera.

Bibliografía

Alfredo
Najas de la Cruz



Coleg. nº 2554

Radiografía de los juicios ‘juicios rápidos’

El juez decano Columna presentó su tercera obra:

“Juicios rápidos por delitos y faltas”

De Luis Miguel Columna Herrera se desconocía hasta hace bien poco su faceta de autor de obras relacionadas con el mundo del Derecho. Primero fue la Guía de la Justicia en Almería, en 2003; un año después, Legislación Penal de Menores. Incidencia en Almería, editado por el Instituto de Estudios Almerienses de la Diputación Provincial de Almería. Y el pasado lunes, el salón de plenos del ente provincial acogía, por segunda vez, la presentación de su tercer libro: “Juicios rápidos por delitos y faltas”. Como autor de esta obra, Columna intenta ofrecer un libro

dirigido no sólo a los profesionales del Derecho; sino también al ciudadano de a pie, según dijo.

La obra muestra el impacto de este nuevo procedimiento penal en la provincia de Almería, los perfiles de los acusados, y, en

definitiva, todos aquellos datos relacionados con los juicios rápidos y la provincia. Además, el libro

expone casos concretos.

Entre los datos que destacan en la obra se encuentran que el número de extranjeros acusados en los juzgados de Almería ronda actualmente el 40 por ciento. De este porcentaje los ciudadanos de origen marroquí casi alcanzan el 20%.

Durante el primer año de vigencia de los juicios rápidos -28 de abril de 2003 hasta el 27 de abril de 2004- se registraron 1.175 delitos juzgados en uno de los Juzgados de lo Penal de Almería, que son los encargados de ejecutar las sentencias dictadas en los Juzgados de Instrucción con conformidad o las sentencias en las que hay contradicción entre las partes, que son resueltas por este órgano.

Según detalla Columna en su obra, los datos del Juzgado de lo Penal número uno de Almería, del que es titular, han sido extrapolados los otros dos Juzgados de lo Penal de la provincia. Los datos que se recogen coinciden en un tanto por ciento muy alto con la realidad.

“Columna intenta ofrecer un libro dirigido no sólo a los profesionales del Derecho; sino también al ciudadano de a pie”

Entrevista a Luis Miguel Columna Herrera

Titular: “Los juicios rápidos permiten luchar contra la pequeña delincuencia”

Pregunta.- ¿Su tercera obra?

Respuesta.- En efecto, es el tercer libro. El primero consistía como su propio nombre indica, la Guía de la Justicia de Almería, sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en la provincia; señalando las competencias de los distintos tribunales, las normas de reparto de los juzgados, dando datos de la situación de los distintos juzgados de Paz de toda la provincia; y resolviendo los problemas más usuales que se presentaban para el ciudadano y para el profesional del Derecho. El segundo hacía referencia a la legislación de menores, donde se hacía un estudio del derecho histórico español sobre los menores, se analizaba la actual normativa, se recogía la regulación de esta materia en otros países, y, finalmente, se hacía un estudio sobre la aplicación de la ley en la provincia de Almería, atendiendo tanto los delitos que cometen los menores como a sus circunstancias personales, sociales y familiares. Y el tercero es el que se refiere a los juicios rápidos por delitos y faltas. Ley de muy reciente aprobación por el Congreso de los Diputados, donde se estudia esta revolucionaria reforma del Derecho Procesal Penal español, con especial referencia a la provincia, en su primer año de vida. La obra permite ver cual es la verdadera realidad de la

provincia, en lo atinente a la pequeña delincuencia de la provincia.

Pregunta.- ¿Por qué los juicios rápidos?

Respuesta.- A mi juicio ha sido la reforma más importante que jamás se ha realizado en el Derecho Procesal Penal español, que ha permitido, de una vez por todas, luchar contra la pequeña criminalidad de forma eficiente. Por mi condición de juez decano he asistido a muchas reuniones antes de que se aprobara la Ley y con posterioridad a la misma.

Pregunta.- ¿Que es un juicio rápido?

Respuesta.- Es un juicio penal que permite que un delito o una falta sea juzgada en menos de diez días.

Pregunta.- ¿Qué datos destacaría de su último libro?

Respuesta.- El principal dato es que ha evolucionado de forma significativo las características del delincuente habitual en nuestra provincia. Me explico, hemos pasado de 1990, donde solamente el 1 por ciento de los delincuentes eran ciudadanos extranjeros, a 2004, donde superan el 40 por ciento.

Pregunta.- ¿Por qué expone casos concretos de juicios rápidos?

Respuesta.- Es una forma de ver como a la Administración de Justicia cuando se le dotan de los medios que nosotros requerimos podemos actuar de forma inmediata. Así, recogiendo muchos de los casos que han sido juzgados, consignando la fecha de comisión del delito y la fecha del juicio, junto con la pena que se impone, se puede observar que la actuación ha

sido rápida y correcta.

Pregunta. ¿Han funcionado bien en la provincia?

Respuesta.- Principalmente han funcionado bien en Roquetas de Mar y en la capital; siendo mejorable en el resto de la provincia. No obstante, tenemos un grave problema en los delitos de tráfico de drogas, ya que si Almería tuviese un laboratorio, donde se realizasen los análisis, también podríamos juzgar de forma rápida estos delitos.

Pregunta.- ¿Para cuando el próximo libro?

Respuesta.- Por ahora no hay ningún proyecto, aunque el tema que se podría abordar es el de la violencia de género; y es tan delicado que no me atrevo a tocarlo.

Trayectoria de Luis Miguel Columna

Luis Miguel Columna Herrera (Almería, 1961) ingresó en la carrera judicial en octubre de 1987. Su primer destino fue el Juzgado de Distrito de Guadix (Granada). Actualmente, presta sus servicios como magistrado-juez en el Juzgado de lo Penal número uno de Almería. Igualmente, desde 1990 hasta 2001 fue también juez de menores. En 1996 fue elegido juez decano de la capital, cargo que sigue ejerciendo en la actualidad. Desde octubre del año 2000 pertenece a la Sub-Red Judicial Europea y ha participado en Encuentros de Expertos en Cooperación Jurisdiccional Internacional. Además, ha sido profesor asociado de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de Almería.

A R T E

Exposición del pintor

almeriense

Pepe Moreno

Antonio
López Cuadra



José Moreno, pintor almeriense



Coleg. nº 595

En las portadas de nuestra Revista "Sala de Togas" ha habido a lo largo de estos años un desfile de obras de los pintores más representativos de Almería. Ellos nos han facilitado engalanar con su arte la presentación de nuestra Revista". Hoy, traemos a ella, la Exposición que estos días ha clausurado en la sala de Cultura de Unicaja, en la capital, el pintor Pepe Moreno, de la que podemos adelantar ha sido un gran éxito.

Nunca le hice una crítica pública a este artista almeriense, pero ahora que según él, ha celebrado la que puede ser su última exposición por haber decidido cortarse la "coleta", no en cuanto

a seguir pintando, pero sí en cuanto a hacer exposiciones, se la hacemos como

homenaje y obra de justicia a su brillante y larga trayectoria artística, ampliamente expuesta a lo largo de muchas ciudades de la geografía española.

Pepe Moreno, como persona, encierra las virtudes que le acercan al hombre del Renacimiento. Aparte sus dotes artísticas, auténtico maestro de la perspectiva, pintor consagrado por toda la crítica, de Almería y fuera

de Almería, ha sido un pedagogo vocacional, ya jubilado de las tareas docentes, un manitas que arregla cuanto cae en su manos, buen conversador, estudioso del arte del dibujo, y un campeón de billar, con el que es mejor no enfrentarse en ninguna partida. Y sobre todo tiene la humildad del artista grande. Su pintura realmente espléndida, es, según él, producto del trabajo y nunca se apunta, las dotes excepcionales que refleja en los lienzos.

"Pepe Moreno, como persona, encierra las virtudes que le acercan al hombre del Renacimiento"

Ha querido que su última, por ahora, Exposición, sea un homenaje en memoria y gratitud hacia su maestro el gran pintor almeriense Moncada Calvache, una de las glorias del realismo, y de la buena, con mayúsculas pintura almeriense.

Cuando con justicia se habla de la pintura indaliana, que apareció en su momento, y continuó después con importante impacto en los medios artísticos, igualmente sería justo hablar de lo que significó Moncada Calvache en Almería, y la pléyade de artistas locales que le siguieron, entre los cuales ocupa un lugar privilegiado Pepe Moreno.

Los bodegones, de Pepe Moreno, requieren una pausa en el espíritu del que los contempla. Tal como en la poesía. Un pararse a contemplar la obra con gozo en el color, la luz y saborear las uvas como un himno de alegría al fruto por excelencia de nuestra tierra "lágrimas de vino y mar / ¡ qué dulzura en el mirar! / ¡

qué verdor al respirar/ tu ambrosía! /, que dijo Celia Viñas en sus poemas a nuestra uva.

Y los paisajes, el árbol perdido, el valle verde, el barranco herido y gris, el horizonte que se pierde fundido con el cielo en una sintonía de buen hacer, nos refleja esta Almería que él ama y sabe llevar al lienzo con sentimiento y orgullo de enamorado de



José Moreno pertenece a la escuela de Moncada Calvache

su tierra. Del mismo modo que otros paisajes de serranías, agua y árboles verdes y amarillos, que recoge en el nacimiento del Río Mundo, Sierra de Cazorla y otros lugares, con la galanura y color de un poeta del pincel que se detiene absorto ante el milagro de la naturaleza. Su obra está compuesta prin-

cialmente por bodegones, y por la "especialidad" de sus "Bodegones de Uvas". que basa en una observación profunda de la naturaleza que pinta con exquisito gusto, factura vigorosa y basado en coloridos llevados al lienzo de la propia naturaleza con absoluto dominio de la técnica, y del concienzudo trabajo del artista, nada dado a la improvisación.

Como buen almeriense, acostumbrado a ver geranios, palmeras, parras, naranjas y limoneros, tiene el color a flor de piel en los pinceles y así lo refleja en sus flores que también ilustran la Exposición, siguiendo una postura tradicional, realista, e importante, como fue la de su

maestro Moncada Calvache. Nuestra más cordial felicitación a Pepe Moreno, que con esta Exposición, se despide, por ahora de la crítica pública, y de los numerosos elogios que ha recibido, dentro y fuera de Almería, por su obra, y disciplina estética, así como por su gran dominio de la perspectiva y de la técnica.

Juristas almerienses

Emilio Campra Bonillo

Un deportista en el ámbito judicial almeriense

(Notas con ocasión de los XV Juegos del Mediterráneo)

José Ramón
Cantalejo Testa



Coleg. nº 1057

“Lamento no poder decir que estoy dividido en dos parcelas o que soy como una dicotomía, la de Funcionario de la Administración de Justicia, y la de atleta... pero es que no siento en mi separación alguna entre las dos personalidades”

Con motivo de la celebración en Almería de un acontecimiento deportivo de la talla de los Juegos del Mediterráneo Almería-2005 se ha considerado oportuno reseñar una figura estrechamente vinculada al mundo de la Justicia y el Deporte Almeriense, cosa no fácil si sumamos el retraso general en Almería en la práctica deportiva

Almería no se ha destacado especialmente en el campo deportivo dado su secular atraso general en infraestructuras y consecuentemente en instalaciones deportivas, cuya ausencia ha determinado la práctica ausencia de almerienses en el palmarés de las diversas disciplinas.

“Emilio Campra Bonillo es sin temor a equivocarnos el único personaje almeriense que reúne en su trayectoria vital la dedicación plena y exitosa al deporte y a la Justicia”

que, como es de esperar, debe terminar precisamente con los Juegos del Mediterráneo y las magníficas instalaciones que

quedarán tras el término de los mismos y la escasa dedicación de los profesionales de la Justicia a la práctica deportiva.



Las únicas excepciones que a modo de oasis florecieron en el deporte almeriense de las últimas décadas se deben a la tarea individual de dos entrenadores en deportes tan dispares como el boxeo y el atletismo, apoyado el primero en la figura de Eduardo Gallart, que formó las sagas de los Bisbal, García (Olímpico en Munich), los hermanos Rodríguez (Juan Francisco fue olímpico y Campeón de Europa de peso Gallo), que terminaron dando la primera Medalla Olímpica a un Almeriense en la figura de Faustino Reyes. En Atletismo también han sobresalido algunos deportistas como Emilio Francisco Campra (Record nacional de 110 metros vallas), Manuel Soriano (Record nacional de 400 metros vallas) y Fernando Ortiz (Record de 800 metros lisos), todos ellos de la mano del entrenador Emilio Campra. Emilio Campra Bonillo es sin temor a equivocarnos el único personaje almeriense que reúne en su trayectoria vital la dedicación plena y exitosa al deporte y a la Justicia, a

la que dedicó toda su vida profesional como Funcionario de su Administración ejerciendo durante muchos años como Oficial de la Audiencia Provincial donde se jubiló hace pocos años, querido y respetado tanto por sus compañeros del funcionariado como por todos los agentes de la Justicia Almeriense a los que siempre ayudó y aconsejó desde su profundo conocimiento del Foro. Vocacional del deporte comenzó practicando el atletismo unos años antes de la Guerra Civil incorporado al Club "Lanchafri" en el que participaban Paco Frias,

Paco Plaza, Agustín Melero, José María Artero y José Jiménez Sanjuán, en el que se hacían pruebas de phentolón, velocidad en una explanada frente al Balneario de San Miguel, natación en el mismo balneario, salto de altura en la Rambla. Fue en aquella época cuando José María Artero le comentó que podría llegar a ser buen atleta. Después se incorporó a la OJE en donde descubrió su tendencia a entrenar a los demás llegando a llevar hasta cuarenta chiquillos en el "Tiro Nacional" situado entonces en la Avenida de la Estación, donde hacían carreras hasta la Plaza de Cataluña, Avenida de Monserrat, al matadero y luego vuelta. Antes de sacar el título de entrenador nacional, en cuyas pruebas quedó primero, y conseguir los éxitos del atletismo almeriense que antes reseñamos, fue campeón de España de los 400 metros lisos en los Juegos Universitarios y batió el record de España juvenil en los 600 y 800 metros en Tolosa en pista de ceni-





Franco en la que, según Emilio Campra :

“Me tengo que quedar con el señorío de bien y la honradez de aquellos hombres, de aquellos Magistrados, que eran capaces de seguir el mandato de la Ley pese al Franquismo... y con respecto a mi vinculación política, no cabe la menor duda, porque tenía el número uno de carné de la Juventudes Socialistas Unificadas”.

No posemos dejar de reseñar lo que le dijo Emilio Campra en 1987 a Jesús Ruiz Esteban en una entrevista que le hizo para Ideal en 1987, año en el que el Oficial de Justicia y deportista recibió el Premio bayana,

za, viajando a Italia en 1942 para participar en los Juegos de la Juventud organizados por el Eje.

La Guerra le cortó sus estudios de Comercio iniciando tras la misma su carrera en la Administración de Justicia consiguiendo una de las plazas que salieron a concurso de mecanógrafo de los Tribunales Contenciosos tras aprender a escribir a máquina de la mano del Arquitecto Guillermo Langle, pasando por todas las sedes judiciales hasta tomar posesión como Oficial en Huelva y luego en Órjiva, de la que fue excedente, terminando su carrera como Oficial de la Audiencia provincial de Almería.

Respecto a la Justicia opina que su gran fallo es la falta de personal y medios pues existe una gran integridad en las personas que la integran, incluso en la época de





publicada después en el Libro "Conversaciones en Almería" publicado por José María Artero en "Cajal" respecto a lo que opinaba sobre los Abogados y su dedicación a la práctica deportiva:

"Recuerdo con una nostalgia casi enfermiza, como os vais

dejando, abandonando vuestro cuerpo, cuando repaso vuestras posibilidades de no hacer tantos años, y por lo menos respondíais a la media de vuestra edad. Sois unos dejados. Sí unos dejados".

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

LÓPEZ CUADRA, Antonio. "El deporte almeriense en las últimas décadas". Enciclopedia ANEL. Colección : "Nuestra Andalucía". Almería Tomo II. 1ª Edición. Granada 1983.

RUIZ ESTEBAN, Jesús.

PEREZ SIQUIER, Carlos.

"Conversaciones en Almería". Editorial Cajal. Biblioteca de Autores y Temas Almerienses. Serie Mayor. Nº 17. 1ª Edición. Almería 1988.

Las fotografías las realizó el autor de la presente reseña en una entrevista personal con Emilio Campra celebrada en su domicilio particular en mayo de 2005.



Humor jurídico

Joaquín Sánchez López

Coleg. nº 2125



Resumen legislativo

Isabel M^a
Lao Fernández



Coleg. n^o 1511

M^a Rosario
Lao Fernández



Coleg. n^o 2594

BOE 01-03-05 / 30-06-05

1) Resolución de 15 de febrero de 2005, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se modifica el anejo del Real Decreto 2402/2004, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 104 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, para las revisiones coyunturales de precios de especialidades farmacéuticas y se adoptan las medidas adicionales para la contención del gasto farmacéutico (BOE 07-03-05).

2) Orden APU/526/2005, de 7 de marzo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, por el que se aprueba el Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado (BOE 08-03-05)

3) Real DECRETO LEY 5 /2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública (BOE 14-03-05).

4) Resolución de 4 de marzo de 2005, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas

especiales de regulación del tráfico (BOE 16-03-05).

5) Orden TAS/630/2005, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se dictan normas para el desarrollo del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (BOE 16-03-05).

6) Real Decreto 232/2005, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal (BOE 17-03-05).

7) Real Decreto 233/2005, de 4 de marzo, por el que se dispone la creación y constitución de juzgados de violencia sobre la mujer correspondientes a la programación del año 2005 (BOE 17-03-05).

8) Orden JUS/659/2005, de 14 de marzo, por la que se dispone que los juzgados de primera instancia e instrucción del partido judicial de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) sean servidos por Magistrados (BOE 18-03-05).

9) Real Decreto 235 /2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social (BOE 18-03-05).

10) Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE 19-03-05).

11) LEY 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional (BOE 21-03-05).

12) PROTOCOLO del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, hecho en Luxemburgo el 16 de octubre de 2001. Aplicación provisional (BOE 14-04-05).

13) Real Decreto 339/2005, de 1 de abril, por el que se modifica el

Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales (BOE 15-04-05).

14) Real Decreto 425/2005, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos para la instalación, verificación, control e inspección de tacógrafos digitales (BOE 16-04-05).

15) Resolución de 15 de abril 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 14 de abril de 2005, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la expedición de certificaciones padronales acreditativas de la residencia anterior al 8 de agosto de 2004, de los extranjeros afectados por el procedimiento de normalización inscritos con posterioridad (BOE 16-04-05).

16) Orden APU/999/2005, de 4 de abril, por la que se crea el Registro Voluntario de Licitadores del Ministerio de Administraciones Públicas (BOE 18-04-05).

17) Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el

cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad (BOE 20-04-05).

18) Resolución de 11 de abril de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que modifica la de 27 de diciembre de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las Entidades de crédito y por las Sociedades de Garantía Recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria, introduciendo un modelo normalizado de aval para garantizar el cobro de las deudas que pudieran derivarse de las actas de Inspección con acuerdo (BOE 21-04-05).

19) Orden TAS/1040/2005, de 18 de abril, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes (BOE 2-04-05).

20) LEY 4/2005, de 22 de abril, sobre efectos en las pensiones no contributivas de los complementos otorgados por las Comunidades Autónomas (BOE 23-04-05).

21) LEY 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero (BOE 23-04-05).

22) LEY 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito (BOE 23-04-05).

23) Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (BOE 29-04-05).

24) Orden FOM/1190/2005, de 25 de abril, por la que se regula la implantación del tacógrafo digital (BOE 03-05-05).

25) Real Decreto 481/2005, de 4 de mayo, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados dentro de la programación correspondiente al año 2005 (BOE 05-05-05).

26) Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril, por la que se aprueba el módulo de valor M para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales (BOE 05-05-05).

27) Acuerdo Reglamentario 1/2005, de 27 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE 07-05-05).

28) Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (BOE 07-05-05).

29) Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos (BOE 13-05-05).

30) Orden PRE/1355/2005, de 16 de mayo, por la que se modifica el anexo XIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, para implantar el

nuevo modelo del permiso de circulación (BOE 17-05-05).

31) Real Decreto 513/2005, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE 19-05-05).

32) Ley Orgánica 1/2005, de 20 de mayo, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004 (BOE 21-05-05).

33) Orden DEF/1450/2005, de 11 de mayo, sobre enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito de las Fuerzas Armadas (BOE 24-05-05).

34) Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE 27-05-05).

35) Resolución de 26 de mayo de 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 28 de abril de 2005, del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Local, por la que se dictan instrucciones técnicas

a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovados cada dos años (BOE 30-05-05).

36) Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE 01-06-05).

37) Orden EHA/1635/2005, de 2 de junio, por la que se reducen para el período impositivo 2004 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE 04-06-05):

38) Orden PRE/1641/2005, de 31 de mayo, por la que se modifica la Orden PRE/2440/2003, de 29 de agosto, por la que se desarrolla la regulación de la tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) (BOE 06-06-05).

39) LEY 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensio-

nes de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado (BOE 07-06-05).

40) LEY 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social (BOE 07-06-05).

41) Real Decreto 521/2005, de 13 de mayo, por el que se crea el Consejo Consultivo de Adopción Internacional (BOE 08-06-05).

42) Orden ECI/1712/2005, de 2 de junio, por la que se modifica la Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos extranjeros de educación superior (BOE 10-06-05).

43) Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales (BOE 11-06-05).

44) Real Decreto 687/2005, de 10 de junio, por el que se modi-

fica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, para regular el régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se eleva el porcentaje de gastos de difícil justificación de los agricultores y ganaderos en estimación directa simplificada (BOE 11-06-05).

45) Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno (BOE 11-06-05).

46) Orden TAS/1745/2005, de 3 de junio, por la que se regula la certificación acreditativa del requisito establecido en el artículo 50.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre (BOE 13-06-05).

47) Orden EHA/1755/2005, de 6 de junio, por la que se establecen las reglas aplicables al tratamiento arancelario favorable de determinadas mercancías en razón de su naturaleza o de su destino especial (BOE 14-06-05).

48) Orden APU/1818/2005, de 15 de junio, por la que se introducen mejoras en las condiciones de jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado (BOE 16-06-05).

49) Resolución de 8 de junio de 2005, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2005, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE 17-06-05).

50) Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio, de modificación del Código Penal (BOE 23-06-05).

51) LEY 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (BOE 23-06-05).

52) LEY 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (BOE 23-06-05).

53) Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y

Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, para regular la actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales (BOE 23-06-05).

54) Orden TAS/1967/2005, de 24 de junio, por la que se establecen las disposiciones para el desarrollo y aplicación de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional (BOE 25-06-05).

55) Orden EHA/1981/2005, de 21 de junio, por la que se aprueba el modelo 576 de declaración-liquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, el modelo 06 de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo, se establecen las condi-

ciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 576 y se modifica la Orden de 30 de septiembre de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330 (BOE 28-06-05).

56) Orden EHA/1999/2005, de 21 de junio, por la que se modifica la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, por la que se regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas (BOE 29-06-05).

57) Resolución de 23 de junio de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen instrucciones para el cumplimiento de la obligación de suministro de información que tienen las Sociedades Gestoras de Fondos de utilización de activos para favorecer la financiación empresarial (BOE 30-06-05).

A TI, QUE LO QUIERES TODO



Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.


ADESLAS COMPLETA

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

SERVICIO DE ATENCIÓN
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones



DELEGACIÓN EN ALMERÍA
PLAZA DE BARCELONA, EDF. BRISAS 1 - BAJO
TEL.: 950 23 34 97

adeslas 

El nuevo Estilo de Salud